

750
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL
DEL DELITO DE EXTORSION**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

BENJAMIN CUAUHTEMOC SANCHEZ MAGALLAN



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO DE EXTORSION

	Pág.
INTRODUCCION.....	I
 CAPITULO I	
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS,	
a.- Roma.....	1
b.- Ley de las siete partidas del Rey Alfonso X El Sabio.....	11
c.- Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835.....	12
d.- Código Penal de 1871 para el D.F. y Territorios Federales.....	16
e.- Código Penal Mexicano de 1929.....	18
2.- DERECHO COMPARADO.	
a.- Legislaciones Extranjeras.....	19
b.- Legislaciones Nacionales.....	53
3.- CODIGO PENAL VIGENTE.....	59
4.- EXPOSICION DE MOTIVOS.....	64
5.- NATURALEZA JURIDICA.....	68
 CAPITULO II	
ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE EXTORSION	
1.- ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES DEL DELITO DE EX TORSION.....	78
a.- Conducta.....	78
b.- Formas de Conducta.....	83
c.- Clasificación del Delito de Extorsión en orden a la conducta.....	87
d.- Clasificación del Delito de Extorsión en orden al resultado.....	87
1.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.....	88

	Pág
2.- EL TIPO Y LA TIPICIDAD.....	92
a.- Elementos del tipo de Extorsión.....	93
a.1.- Elemento Objetivo.....	94
a'.- sujeto activo y pasivo.....	94
b'.- objeto material y jurídico.....	94
c'.- modalidades.....	94
a.2.- Elemento Normativo.....	94
a.3.- Elemento Subjetivo.....	94
b.- Clasificación del Tipo en el Delito de Extorsión.....	95
2.2.- AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD.-.....	96
3.- ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.....	98
a.- Antijuridicidad Formal y Material.....	98
b.- Antijuridicidad Objetiva y Subjetiva.....	99
c.- Antijuridicidad General y Especial.....	100
3.3.- CAUSAS DE LICITUD.....	100
4.- IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.....	106
a.- Acciones Libres en su Causa.....	107
b.- Imputabilidad Disminuida.....	108
4.4.- INIMPUTABILIDAD.....	108
5.- CULPABILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.....	112
a.- Formas.....	112
a.1.- Dolo.....	113
a.2.- Culpa.....	114
a.3.- Preterintencionalidad.....	114
5.5.- INCULPABILIDAD.....	116
6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	120
6.6.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	120
7.- PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.....	121
7.7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	121
8.- TENTATIVA EN EL DELITO DE EXTORSION.....	123
a.- Formas.....	124
a.1.- Tentativa Acabada.....	124

	Pág.
a.2.- Tentativa Inacabada.....	124
a.3.- Tentativa Imposible.....	125
9.- CONCURSO DE DELITOS.....	126
10.- SUJETOS DE LA PARTICIPACION.....	128
a.- Mediato.....	128
b.- Inmediatos.....	128
b.1.- Inductor o Actor Intelectual.....	128
b.2.- Autor Material.....	128
b.3.- Coautor.....	128
b.4.- Complice activo o pasivo.....	128
b.5.- Encubridor.....	129
CAPITULO III	
PROPUESTA DE REFORMAS AL DELITO DE EXTORSION.....	130
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFIA.....	138

I N T R O D U C C I O N

Con motivo de las consultas nacionales llevadas a cabo durante la campaña electoral del Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, con respecto a la Administración de Justicia y Seguridad Pública, se fueron tomando el parecer de los especialistas en Derecho Penal a fin de hacer reformas al Código Penal y como resultado de esas consultas, se incluyó la nueva figura delictiva llamada EXTORSION, dentro del capítulo de los delitos patrimoniales.

Llevamos a cabo dentro del primer capítulo un análisis comparativo con los códigos penales de los Estados de la República Mexicana y como antecedentes históricos, nos remontamos a la época romana cuando se encontraba como Ley Fundamental El Digesto del Emperador Justiniano. Posteriormente se hizo un estudio de las legislaciones penales de diversos países, para observar como era contemplado el delito de extorsión.

Ahora bien para efecto de este trabajo que se presenta con el nombre de ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO DE EXTORSION, contenido en el artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, tomando como base fundamental la teoría del delito en su forma general, pues ésta no puede existir aislada sino en función de cada tipo, ya que -

de otra forma no es posible conocer la figura delictiva en su integridad como elemental exigencia dogmática. Esto es se analiza dentro del capítulo segundo metódicamente el delito de extorsión en cada uno de sus elementos que lo constituyen así como en su aspecto negativo y en sus formas de aparición

Dentro del último capítulo se contempla la necesidad de hacer reformas al delito de extorsión, ya que como se --- observó dentro del capítulo anterior existen fallas técnicas al hacerlo muy casuístico y da lugar a diferentes interpretaciones en cuanto a su contenido.

Para terminar se dan las conclusiones a las que se --- llegó una vez elaborado el presente trabajo.

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S .

ROMA.

a) Empezaremos señalando los antecedentes de la figura delictiva de extorsión, nos hemos remontado a las más antiguas legislaciones sin encontrar ningún antecedente por lo cual partiremos del Derecho Romano, en donde tuvo su origen, siendo la más rica fuente de información.

De este modo, para encontrar los principios del delito que nos ocupa señalaremos diferentes conductas antisociales-- consagradas como delitos en la legislación romana. En el Digesto del Emperador Justiniano encontramos una norma que puede adecuarse a nuestro estudio, intitulada "Quod Metus Causa --- Gestum Erit" (de los hechos por causa de miedo) y el cual transcribimos:

"1 Ulpiano; Libro XI, sobre el edicto hecho por miedo: dice el pretor: No tendré por --- válido lo que se hubiere hecho por miedo, -- antiguamente decía: lo que por fuerza o por miedo; se hacía mención de la fuerza por la necesidad o presión impuesta, contraria a la voluntad; y se hacía también del miedo presente o peligro futuro por la perturbación-- del entendimiento; pero después se quitó la palabra de fuerza no por otro motivo, sino-- porque lo que se hace por fuerza atroz, parece que se hace también por miedo". (1)

(1) El Digesto del Emperador Justiniano, tr. Don Bartolome -- Agustín Rodríguez de Fonseca, t. I L. 4º Título 2 Pag. 158 Madrid España 1872.

Como puede apreciarse, esta sentencia hecha en base -- en el edicto antes mencionado determina que lo que se hace-- por fuerza o por miedo carece de valor, de lo cual se dedu-- ce la antijuridicidad de la vís física de la persona, para - ejecutar algo por voluntad coaccionada; sigamos con la transcripción de la sentecia pronunciada con motivo de este edic-- to, para poder encontrar los fundamentos del delito que ---- estudiamos:

"2 Paulo; Libro I de las sentencias; Fuerza es el impetu de la cosa mayor que no se -- puede repeler". (2)

La fuerza expresada en este sentido puede ser muy --- bien equiparada a la violencia.

"3 Ulpiano Libro XI; sobre el edicto con - tiene pues esta cláusula, así la violencia como el miedo; y si alguno violentado hizo alguna cosa, es restituido por este edicto.

§ 1. Pero también entendemos por fuerza -- atróz aquélla que se hace contra las bue-- nas costumbres no lo que rectamente hace - el Magistrado, es a saber, por Derecho---- lícito y por Derecho del empleo que obtiene, pero si el Magistrado de Roma o el --- Presidente de la provincia hizo alguna cosa con injusticia, escribe Pomponio que -- tiene lugar este Edicto, v. gr. si le saca se a alguno dinero amenazándolo con la --- muerte o con azotes."(3)

Más adelante dice la disposición lo siguiente:

(2) El Digesto... ct. loc. p. 158.

(3) El Digesto ...ct. loc. p. 158.

"7 Ulpiano; Libro XI, sobre el edicto. Dice-
 Pedio en el Libro VII, que no se comprende-
 en este edicto el temor de la infamia; ni-
 se restituye por el temor alguna vejación.-
 Por lo que si algún medroso temiese sin ---
 fundamento alguna cosa, no es restituido --
 por este edicto, porque ni se hizo por ----
 fuerza ni por causa de miedo". (4)

Evitando que por el presente edicto, muchas personas--
 se apoyaran en él para pedir la restitución de lo entregado-
 en un negocio, cuando no les había traído los provechos pen-
 sados, alegando haberlo realizado bajo amenaza de un mal gra
 ve. Es por eso que Pedio hace hincapié en que solamente era
 restituido por este edicto, el que hubiese obrado por volun-
 tad coaccionada.

"§ 1 Por cuyo motivo si el que fue cogido--
 en hurto, adulterio, o algún otro delito,--
 dió o se obligó a dar alguna cosa, escribe-
 muy bien Pomponio en el libro ventiocho, --
 que a éste puede permanecer este edicto; --
 porque temió a la verdad a la prisión o a --
 la muerte, aunque no sea lícito matar a todo
 adúltero, o ladrón sino se defiende con --
 armas, porque aunque no fuese por derechos-
 pudieron ser muertos, y por esta razón ser-
 justo el miedo: y también parece que es so-
 corrido por este Edicto, si dió alguna cosa
 al que le cogió para que no le describiese,
 porque pudo parecer las penas que hemos dicho
 si hubiere sido entregado". (5)

Bien puede apreciarse de lo dicho por Ulpiano que den-
 tro del 'Quod Metus Causa Gestum Erit', se admitía el moder-
 no delito de chantaje indudablemente una de las formas de --

(4) ob. cit. p. 159.

(5) ob. cit. p. 159.

extorsión, caracterizado por la amenaza de imputaciones verdaderas o falsas contra el honor. Como se ve, también está-comprendido el hecho de amenazar como denunciar un delito,-situación prevista por muchas legislaciones como chantaje,-no por proteger al que ha cometido un delito, sino por el -que exige dinero por no denunciar, lejos de ser su inten---ción el hacer efectiva la denuncia, pretende procurarse un-lucro indebido, aprovechando la situación del otro.

"6 Paulo; Libro XI, sobre el edicto. Los --- que recibieron por estupro manifiesto incu--rren también en la Ley Julia, y debe inter--venir el Pretor para que restituyan, porque se hizo por mala costumbre, y el Pretor no--atiende a si fue adúltero el que dio, sino--solamente que éste recibe por el miedo de --la muerte".

"§ 1 Si recibe dinero aquel a quien sino se-lo doy, me ha de trampear los instrumentos--de mi estado, no hay duda que soy compelido--por miedo muy grave, si a la verdad se pone--demanda que sea declarado siervo y no puede--ser declarado libre perdidos aquellos docu--mentos"(6)

En esta sentencia se prevé claramente la llamada extor--sión de documentos, en la cual se coloca la alternativa de--dar dinero o dejar que se modifiquen o destruyan los documentos que acreditan determinados hechos, es decir se refiere--a documentos productores de hechos jurídicos, causandole con ello un perjuicio patrimonial y un provecho injusto para el amenazador integrandose los elementos constitutivos de la -extorsión.

"§ 2. Pero si el hombre o la mujer diese -- dinero por no padecer estupro, tiene lugar este edicto, porque en los buenos hombres -- debe ser mayor este miedo que el de la ---- muerte".(7)

En este caso concreto es una hipótesis de la extorsión pues se amenaza con causar al sujeto pasivo un mal grave, como lo es el de cometer en una persona el delito de estupro (en nuestra legislación sería violación), sino es --- entregada una determinada cantidad de dinero.

"§ 3 Estas cosas que hemos dicho pertenecen al edicto, nada importa que uno los tema -- en su persona, o en la de sus hijos, cuando a los padres atemoriza más esto en las personas de sus hijos por el efecto que les -- tiene".(8)

En estos casos citados, por Paulo, resultan afectados -- tanto la libertad moral de las personas como su patrimonio, por lo que deben considerarse también como figuras de la - extorsión.

"§ 1. Se debe advertir que el Pretor habla -- generalmente en este edicto respecto a las cosas, sin añadir por quién se causó el --- miedo: y por tanto ya la persona que lo hizo sea una sola, o ya sea pueblo, curia, colegio o algún otro cuerpo, tendrá lugar este edicto, pero aunque el Pretor comprende la fuerza hecha por cualquiera; sin embargo -- dice elegantemente Pomponio, que no estoy -- obligado por este Edicto, si recibí de ti -- alguna cosa por defenderte de la violencia-

(7) obr. cit. p. 159.

(8) obr. cit. p. 159.

de los enemigos, o ladrones del pueblo, y--te obligase a que me des, a no ser que yo mismo te cause esa violencia o fuerza; pero sino cometí fuerza no debo estar obligado, porque más bien parece que recibí el premio de mi trabajo". (9)

Se habla aquí de una forma de extorsión equiparable a la cometida a la banda de ganster que brindan protección a las personas o comercios para que no sufran lesiones ni daños y en caso de no aceptar la protección dichas bandas emprendían campañas de destrucción a fin de atemorizarlos y pagarán la protección ofrecida.

Más adelante establece:

" 10 Ulpino, Libro XI, sobre el edicto, § 2 dice: Juliano que aquel que violenta a su deudor para que le pagase, no está obligado por este edicto, por la naturaleza de la acción por causa de miedo que pide se verifique daño, aunque no se puede negar que se incurrió en la Ley Julia de VI, y que perdió el derecho a lo que se le debía".(10)

El Edicto del cual hemos estado tratando, es sumamente amplio, por lo que se refiere a los delitos cometidos por medio de fuerza o violencia; por cuanto se refiere al Edicto 'Quod Metus Causa Gestum Erit', cuyas sentencias fueron recopiladas por el Digesto del Emperador Justiniano y de las cuales transcribimos las que concideramos antecedentes del--

(9) obr. cit. p. 159

(10) obr. cit. p. 161

delito de extorsión, o algún otro que tenga semejanza con --
él.

Así mismo en la obra citada, se hace referencia al delito cometido por el oficial del Magisterio que recibe dinero dado por otro y además por miedo, para impedir la ejecución de una sanción dictada en su contra. Este es un edicto llamado DE CONCUSSIONE, del cual transcribimos algunas resoluciones recopiladas en el Digesto del Emperador Justiniano.

"1. Ulpiano: de las opiniones, Libro V. Si se fingió algún mandato del Presidente, y por terror que se padeció por esta causa, se diese alguna cosa, el presidente de la provincia manda que se restituya y se casti gue este delito" (11)

Como se ve, es éste el delito de concusión, nació según Mezguer " a partir del siglo II después de J.C. llamado primero CRIMEN EXTRAORDINARIUM y consistente en obtener una ventaja patrimonial simulando un cargo público (concusión pública), amenazando con una querrela criminal (concusión - privada)". (12)

Lo dicho por Mezguer se confirmó con el edicto dictado por Macer y que a continuación citamos:

"2 Macer: De los Juicios Públicos, Libro I. El juicio de concusión no es público, pero si alguno recibió dinero por haber imputado a otro algún delito, puede ser público este juicio por las constituciones del Senado, -

(11) El Digesto ...t. III L. 47 Título 13, p. 626

(12) MEZGUER, Eduardo. Derecho Penal, Editorial Bibliográfica Argentina, 1959, p. 267.

en las cuales se manda que se condene a la pena de la Ley Cornelia, a los que cooperasen a la acusación de los inocentes, o a los que por acusar o no acusar, atestiguar o no atestiguar, recibiesen dinero". (13)

Sobre el particular Ricardo C. Nuñez nos dice: "Que--- el delito repetundarum o de pecuniis repetundis, se refiere propiamente a la extorsión y recibía esa denominación,-- por que las víctimas podrían exigir la restitución de lo -- obtenido en contra de los que ejercían el cargo público y -- hubieran sido sujetos activos del delito". (14) Esta acción estaba reglamentada por la Ley Julia Repetundarum, de la -- que se habla en el Digesto de Justiniano y que a la letra -- dice:

"De los jueces y demás personas que ejercían algún cargo público, que reciben dinero por hacer o dejar de hacer aquellos a que-- están obligados por sus oficios".

1. Marciano; Instituciones, Libro XIV. de la Ley Julia Repetundarum pertenece a aquella cantidad que recibió el que era Magistrado, potestad, o ejercía curaduría, legacia o algún otro cargo o Ministerio Público, o era familiar de alguno de ellos"(15)

Por lo tanto en Roma no existía la diferencia entre -- la extorsión y la concusión, como se hace en la actualidad-- pues la diferencia entre una y otra figura delictiva estriba en la calidad del sujeto activo, ya que en la extorsión-- puede ser cualquier persona y en la concusión forzosamente--

(13) El Digesto ... loc. cit. p. 626

(14) C. NUÑEZ, Ricardo. Delito contra la Propiedad, Ed. Bibliografica Argentina, 1951 p. 257.

tiene que ser un servidor público.

Continuaremos con la transcripción de las sentencias-- recopiladas en el Digesto del Emperador Justiniano:

"3 Mecer; Juicios Públicos, Libro I. Por--- la Ley Julia Repetundarum se obliga al que siendo potestad recibiese dinero por juzgar o determinar".

" 6. Venuleyo Saturnino; Juicios Públicos, - Libro III. Se obligan por la misma ley los que reciben dinero por denunciar o no denunciar a los testigos para que declaren."

"8 2. Por la Ley Julia Repetundarum se previene que ninguno reciba dinero por elegir o dejar de elegir a alguno para soldado, -- ni pronunciar sentencia en el Senado, o por Consejo Público, o por acusar o no acusar; -- porque el Magistrado urbano se ha de absten- tener de todo vil interés, y no puede recibir al año más remuneraciones de cien sueldos." (16)

La diferencia entre el delito de concussio y el de --- repetundarum, estriba en que el primero es cometido exclusivamente por funcionarios públicos y el segundo se puede - dar el caso que alguna persona finja autoridad para infundir temor y así realizar el delito.

Existió otra figura delictiva entre los Romanos que -- consistía en constreñir físicamente a una persona, por me-- dio de amenaza de un mal, para hacer o no hacer algo, con-- tra su voluntad. "Este delito es clasificado como delito --

(15) El Digesto ... Loc. cit.

(16) Ob. cit. p. 674 t. III, L. 48, t. II

contra la libertad, durante la época del Imperio Romano, -- existieron dos formas del crimen vis: vis público (o vis -- armata) y vis privata (o vis sine arma); el primero se -- refiere a diversas formas de coacción pública, tumultos,--- portación de arma, etc..., el segundo a la coacción privada, el ejercicio arbitrario del propio derecho y la turbación--- de la posesión las cuales estaban reglamentadas por la ---- Ley Plautia."(17)

Resumiremos los antecedentes en el Derecho Romano del delito que nos ocupa en la siguiente forma:

Por lo que toca a la norma que establece: Quod Metus - Causa Gestum Erit, puede derivarse todos los delitos en contra de la libertad y en contra del patrimonio, cuando son-- cometidos mediante la violencia, fuerza, coacción o inti-- midación.

En algunas ocaciones estas amenazas estan encaminadas a la obtención de un lucro indebido, pero en algunas otras-- utilizando la fuerza obligan a alguien a que haga o deje -- de hacer a lo que tiene derecho, aunque no sufra un perjui-- cio en su patrimonio, la fuerza debe ser necesariamente sin derecho alguno; acerca de la concuSSIONE, podemos decir que es el clásico delito de extorsión, aunque se diferencia de-- éste en la calidad del sujeto activo, si bien los Romanos--

(17) TEODORO MOMSEN; El Derecho Penal Romano, Ed. la España Moderna, Madrid, tomo II p. 127.

no entendieron esa distinción, pues este delito podía ser--
cometido también por los particulares.

LEY DE LAS SIETE PARTIDAS DEL REY ALFONSO X. EL SABIO.

b) Dentro de este inciso apuntaremos algunas leyes que
tienen relación con nuestro delito en estudio, aún cuando--
no sean antecedentes directos, es decir en estos textos ---
nos encontramos con algunos casos que pueden constituir un--
origen del delito de extorsión.

En el libro V, denominado de los delitos y sus penas--
están contenidos los títulos de las falsedades y de las ---
fuerzas. En el primero que se encuentra del título VI de --
la partida 7, establece:

" LEY I. Que cosa es falsedad.

... El que da precio á otro porque no diga-
lo que sabe en algun pleyto, y el mismo que
lo recibe, y no quiere ser testigo. El que
corrompe á los testigos para que nieguen, ó
encubran la verdad. El que dá, ó promete --
algo al Juez por que haga juicio siniestro".
(18)

Ahora bien en el título IX, Partida 7 trata sobre el -
segundo delito de las fuerzas, que señala:

"LEYI. Que cosa es fuerza.

... Fuerza es la que injustamente se hace a uno que no se puede defender; y es de dos maneras, con armas, y sin ellas. Con armas, como quedo uno acomete á otro, ó le hiere con hierro, palo, ó piedra; ó con hombres armados le acomete para damnificarle en la persona, ó en sus bienes, aunque no se siga el efecto".(19)

Por lo que nos damos cuenta éste, es el concepto de lo que entendemos por el delito de amenazas o coacciones.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.

c) Por lo que se refiere a la República Mexicana hay-- un primer antecedente, el cual es un Proyecto de Código --- Penal, para el estado de Veracruz del año 1835, que fue mandado observar provisionalmente, por el decreto número 106-- del 28 de Abril del mismo año. Este Código, está dividido-- en partes, títulos y secciones. Dentro de la Segunda parte, encontramos reglamentado dentro del título V, denominado de los Delitos de los Funcionarios Públicos en ejercicio de -- sus cargos, la Sección IV, que establece las extorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos.

Consideramos que esta denominación está mal empleada-- puesto que tratándose de funcionarios públicos lo que en -- realidad cometen es el delito de concusión, o en todo caso-- el peculado, pero no extorsión, puesto que éste es un deli-

(18) VIZCAINO PEREZ, Vicente. Compendio de Derecho Público y Común de España o de las Leyes de Siete Partidas con remisiones a las Leyes posteriormente recopiladas que las confirman, corrigen o declaran. ed. Joaquín Ibarra Madrid MDCCCLXXXIV, tomo II, pp. 332 y 333.

(19) VIZCAINO PEREZ, Vicente. ob. cit. p. 361

to exclusivamente cometido por particulares. Sin embargo -- en el artículo 426 de este mismo ordenamiento, se prevé el caso de particulares que los cometen.

Ahora bien señalaremos que el artículo 425 conforme a su letra señala:

"Si alguno de los funcionarios públicos o agentes del gobierno supusiere a sabiendas órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial, u otro título que no tenga, para cometer alguna de las extorsiones o estafas que quedan expresadas, u otras cualquiera, llegue o no a cobrar lo que con este engaño ecsija o pretenda ecsijir sufrirá por él -- dos años de trabajos forzados, con prohibición en todos los casos de volver a obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demás penas en que incurra -- según los artículos procedentes. Si para -- ello falsificare el reo algún documento --- falso, sufrirá las penas pecuniarias, que -- le correspondan con arreglo a la sección, y las que merezca conforme al título 4º de -- esta parte".

Viendo la redacción de este artículo podemos afirmar-- que estamos frente a un verdadero delito de extorsión, pues aún cuando es cometido por un funcionario público, en este caso concreto, se atribuye con fundamentos falsos e ilegales, funciones que no tiene para atemorizar a la víctima y obtener un provecho injusto.

En esta misma Tercera Parte, dentro del Título III:--- de los delitos contra la propiedad, está incluida la Sección I denominada "De los hurtos y robos", que en lo conducente establece:

"Art. 696.- Si el robo se verificare por -- medio de falsificación, suposición o adulteración material de cualquiera clase de -- documentos públicos, sufrirá el reo por esa sola circunstancia una pena que no baje de -- dos ni exceda de cuatro años de trabajos -- forzados, exponiéndosele antes a la vergüenza pública. Más si la falsificación, suposición o adulteración recayere en documentos oficiales, o en instrumentos solemnes, haciéndose respectivamente por un empleado público, escribano o alcalde que haga las -- funciones de éste, sufrirá el responsable -- por solo esa circunstancia la pena de diez años de trabajos forzados, y concluidos a -- la de destierro perpetuo: exponiéndosele -- antes de la vergüenza. Si la falsificación, suposición o adulteración de tales documentos se hiciere por persona privada, se castigará con la pena de ocho años de trabajos forzados y exposición a la vergüenza pública. La misma se impondrá al plagio de título o representación de cualquier autoridad -- sirviendo de medio para atacar la propiedad ajena".

Aún cuando este artículo se encuentra dentro de los -- delitos de los hurtos y de los robos, desde luego su contenido no tipifica ni unos ni otros, ya que el primero es el -- apoderamiento de una cosa mueble, sin el consentimiento del legítimo poseedor y el robo es el apoderamiento de la cosa -- mueble sin el conocimiento del legítimo propietario. Por el -- contrario, el uso de documentos falsos o el hecho de fingirse autoridad, implica el compeler a la víctima, a ser ella -- misma la que haga la entrega de la cosa; por lo tanto no se trata de las dos figuras antes mencionadas, sino de una forma clásica de extorsión.

El artículo 702, incluido también dentro de los hurtos y robos señala:

"El que fuerce a una persona a otorgar testamento o contrato, a firmar acta o escrito a entregar o inutilizar títulos, documentos o efectos cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulten contra la persona forzada una obligación o responsabilidad que no contraiga libremente, o una pérdida o disminución de derechos o acción legítima que tenga, sufrirá la pena de dos a diez años de prisión.-- Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare a la propiedad de la persona -- forzada o de sus legítimos herederos, será castigado con la pena de dos a ocho años -- de trabajos forzados, y quedará obligado -- a la restitución y resarcimiento de los daños que hubiere ocasionado."

Como podemos observar este artículo establece otra --- forma característica de la extorsión. Es posible que los -- legisladores del Código de 1835, para el estado de Veracruz consideraron que el bien jurídico tutelado en este caso --- concreto es el patrimonio, por lo que incluyeron dentro del Título III, "De los delitos contra las propiedades".

Ahora bien debemos considerar que aún cuando este --- Código adolece de ser casuista, consiguió adelantarse a muchos otros países que no prevén el delito de extorsión, sino que fue hasta mediados y fines del siglo XIX cuando empezaron a ocuparse uniformemente de este delito.

CODIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

d) El antecedente inmediato posterior a lo que hemos-- estudiado, es el Código Penal promulgado en el año de 1871-- que como es sabido rigió para el Distrito Federal y los territorios federales, hasta el año de 1929.

Este Código elaborado por una Comisión presidida por-- Don Antonio Martínez de Castro, no reglamenta específicamente el delito de extorsión, aún cuando encontramos diversas-- formas de éste diseminadas en distintos artículos, todos relacionados a los delitos contra la propiedad.

Así el artículo 395, uno de los que reglamenta el robo encontramos una de las posibilidades de la extorsión, considerando como una circunstancia agravada el robo. El mencionado artículo manifiesta que:

"En todos los casos comprendidos en los -- artículos 381 a 394. Dichos artículos se -- encuentran dentro del título primero que -- se refiere a los delitos contra la propiedad y en su capítulo segundo de los delitos de robo sin violencia, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prisión a la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

VI.- Fingiéndose el ladrón funcionario público, o suponiendo una orden de alguna -- autoridad".

El mencionado Código, reglamenta el robo con violencia en un Capítulo diverso al del robo simple. Así la norma respectiva dice:

"Art. 398. La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a la persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave,-- presente o inmediato, capaz de intimidarla."

Nos pareció importante transcribir el texto de este -- artículo, porque su contenido es idéntico al del 373 del Código Penal vigente, y porque aparentemente podría constituir una forma de extorsión, pero analizando la definición de -- violencia moral, podemos deducir, que como el mal con que se amenaza es presente o inmediato, no puede confundirse con -- la extorsión, puesto que para integrar ésta se requiere que el mal con que se amenace sea futuro.

Ahora bien el artículo 446, tipifica como amenazas,-- lo que en realidad es el chantaje y así mismo el artículo -- mencionado señala:

"Art. 446. El que por escrito anónimo o -- suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de -- otro sin derecho que le entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos, o liberación amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el -- amenazado, para su cónyuge, o para un -- ascendiente, descendiente o hermano suyo:-- será castigado con la pena de tres meses-- de arresto y una multa igual a la cuarta-- parte del valor de lo que exija, sin que -- ella pueda exceder de mil pesos."

e) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.

El Código Penal Mexicano de 1929 está redactado casi en los mismo términos que el de 1871, con algunas ligeras variantes; sin embargo contiene una reforma importante y ellas que el delito de amenazas no se encuentra ya dentro de -- los delitos contra la propiedad, sino dentro de los que atentan contra la paz y la seguridad de las personas, los cuales corresponden al Título XVI. Dentro del Capítulo I, el artículo 917 tipifica el delito de amenazas, estableciendo:

"Art. 917. El que de cualquier modo o por -- cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, --- honor o derechos de alguien con quien esté -- ligado con un vínculo, para que entregue o -- sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ---- ellos incurrirá en la sanción del robo con - violencia si consiguiera su objeto, y en la del connato si no lo lograrse".

El contenido de este artículo es una perfecta tipificación del delito de extorsión, pues contiene todos sus elementos, como son; a) el fin de crear un estado de compulsión en el sujeto pasivo (por medio de las amenazas). b) el provecho injusto del sujeto activo; y por último c) el perjuicio patrimonial para el sujeto pasivo.

En este Código, se incluye además el delito de secuestro que cuando es hecho con el fin de obtener rescate, constituye una forma de extorsión.

2.-DERECHO COMPARADO

Antes de adentrarnos al estudio de este inciso, debemos mencionar que es necesario hacer un breve comentario -- del porqué se hace este tipo de estudio.

Consideramos que aún cuando es muy complejo estudiar-- diferentes legislaciones de un sólo delito, fue necesario-- hacer su estudio, porqué en diferentes leyes tanto naciona-- les como extranjeras el delito de extorsión fue considerado como chantaje, amenazas, secuestro y una modalidad del rc-- bo, por esta razón se llegó a la conclusión de estudiar las-- diferentes legislaciones sobre todo porque esto nos muestra una falta de uniformidad que se encuentra dentro de las -- concepciones sobre el delito de extorsión.

A.- LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

Ahora bien primeramente analizaremos las legislaciones extranjeras, dividiéndolas en un primer grupo en donde se-- encuentran las Europeas y las Latinoamericanas en un segun-- do grupo.

Primer Grupo: Europa.

a) El primer país que mencionaremos es Francia con su código de 1810 llamado Código de Napoleón, en donde su artículo 400 con las reformas del año 1863 manifestó que:

"Artículo 400 Quinconque, á l' aide de la - menace écrit ou verbale, de révélations ou d' imputacions diffamatoires, aura extorqué ou tenté de extorquer, soit la remise de -- fonds ou valeurs, soit la signature ou remise des écrits énumérés ci-dessus sera puni d' un emprisonnement d' un an á cinq ans - et d' une amende de 50 francs á 3,000 francs.

"La meme pine pourra entre appliqués par le tribunal civil, saisi, d' une demande en -- déclaration de paternité, au demandeur convaincu de mauvaise for. L' interdiction de séjour pendant cinq ans au moins et dix --- ans au plus, dans un rayonn déterminé, ---- pourra en otre etre pronocée dans cedernier cas."

Es en Francia, donde nace propiamente la forma especial de extorsión denominada chantaje, caracterizando por que -- las amenazas van dirigidas contra el honor de las personas.

Así mismo en el artículo antes mencionado se incluyen tanto las extorsiones en general es decir, las caracterizadas por cualquier medio de intimidación que no sean las referentes a imputaciones sobre el honor por que éstas se --- encontrarían bajo la denominación del chantaje.

Señalaremos los elementos que constituyen el delito de extorsión que se establecen en la primera parte del artículo

400 que nos ocupa que son: a) El empleo de la fuerza, violencia o apremio, en este caso la víctima es obligada a entregar un título o a poner una firma, ya sea por medio de la fuerza o de la violencia ejercida sobre ella, o bien --- empleando amenazas que inspiren temor de violencias físicas de cierta gravedad. Deben tenerse en cuenta, para considerar este elemento la edad de la víctima, su sexo, condiciones físicas y morales y además circunstancias que pudieran contribuir para hacer idónea tal amenaza.

b) La extorsión debe haber tenido por objeto la aplicación de la firma o la entrega de un título.

El título tiene que ser de tal naturaleza que redunde en perjuicio del patrimonio de la víctima, debe de contener una obligación, una disposición o una liberación. La existencia del perjuicio patrimonial, es el elemento de la ---- infracción.

El delito se da por consumado con la simple aplicación de la firma o la entrega del título, lo que significa que - si posteriormente, por tratarse de un documento nulo o por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no - puede éste obtener el provecho injusto, el delito ya se ha integrado. La tentativa se castiga como si el delito hubiera sido consumado como así se establece.

Por lo que se refiere a un documento con firma en blanco, el delito no puede considerarse como consumado, mientras no sea llenado con una obligación o la liberación de un crédito.

c) El tercero de los elementos consiste en que el sujeto activo haya obrado con intención culpable, es decir, se prevé el dolo específico el cual consiste en este caso concreto, en el querer conciente de crear un estado de compulsión (dolo genérico), con el fin de obtener un lucro indebido (dolo específico).

Ahora bien la segunda parte del mismo artículo 400 --- señala como elementos necesarios los siguientes: a) La amenaza de revelaciones o de imputaciones difamatorias. Esta amenaza tiene por objeto obligar a la víctima a comprar el silencio del sujeto activo, ante el temor de la revelación de un hecho difamatorio, este es una amenaza que afecte el honor o la consideración de la persona ofendida o de otra que esté ligada por algún vínculo con ella.

La amenaza puede ser verbal o escrita. Puede también ser verdadero o falso el hecho que se amenaza. El temor de la revelación tiene que haber podido ejercer sobre la víctima, un temor propicio para acceder a lo que se exige no interesando la forma o manera como se haya amenazado, con tal de que la víctima haya podido entenderla sin equivocarse.

b) El segundo de los elementos es la amenaza dirigida para obtener una ganancia ilícita, puesto que sino existe ésta no hay delito, y si alguien trata de obtener lo que le es debido por medio de la amenaza de demandarlo por la vía judicial, no realiza una conducta antijurídica.

c) Otro de los elementos está constituido por la entrega de firmas, fondos, valores o documentos conteniendo obligaciones o liberaciones. Esta es la parte que se refiere a la afección del patrimonio.

d) El último de los elementos es la intención culpable, es decir, el sujeto activo debe haber obrado de mala fe.

El delito tipificado en la segunda parte del artículo 400 del Código Penal Francés, se ha hecho famosa en todo el mundo bajo el nombre de chantaje y las legislaciones que lo contienen lo han tomado de aquí.

En una reforma que se hizo en el año de 1935, se modificó únicamente la pena para esta segunda parte del artículo 400, para ponerlo en armonía con la necesidad del momento. Así la penalidad del chantaje es la siguiente: prisión de uno a cinco años y multa de trescientos sesenta mil a tres millones seiscientos mil francos.

Por otra parte, como hechos podía apreciar, la legislación Francesa la diferencia entre la extorsión propiamente dicha y el chantaje, caracterizando a éste por la amenaza de imputación sobre el honor, los dos son delitos que afectan tanto a la libertad moral de las personas como a su patrimonio.

b) Código Penal Suizo.- Este código de 1943, tiene la influencia del Código Francés, ya que reglamenta en un solo artículo la extorsión y al chantaje, dividido en dos partes. Hace una diferenciación entre la extorsión misma y el chantaje.

Analizaremos el texto del artículo respectivo del Código Suizo:

"Artículo 156.- Al que por medio de la violencia o de la amenaza grave contra una persona o después de haberla puesto por otras formas fuera del estado de resistir, la obligue a otorgar a él a un tercero una ventaja pecuniaria a la que no tenía derecho."

"Aquel que habiendo hecho saber a una persona que se disponía a publicar, a denunciar o a revelar un hecho cuya divulgación puede perjudicarle a ella misma o a un tercero que esté con ella en estrecha relación, la determine a comprar su silencio al precio de un sacrificio pecuniario. Será castigado con la reclusión de cinco años máximo a la prisión. La multa podrá ser acumulada con la pena privativa de la libertad."

"La pena será la reclusión por diez años--- máximo y la multa si el delincuente hace -- oficio de la extorsión o si ha repetido varias veces sus maniobras contra la víctima."

La diferencia única que encontramos en la legislación Francesa es que en este artículo no se especifica que el -- objeto de la extorsión sea un título o una firma, sino que se refiere a cualquier ventaja pecuniaria.

En lo tocante de la extorsión son tres elementos que-- se encuentran en éste artículo 156.

- a) En primer termino se da el uso de la violencia física o moral, o la amenaza grave,dejando al sujeto pasivo en estado de indefensión.
 - b) La violencia o amenazas graves, debe tener por objeto -- una ventaja pecuniaria. La lesión al patrimonio, es la distintiva característica de esta clase de delitos cometidos-- por medio de la coacción en las personas. A diferencia de - la legislación Francesa, del contenido del artículo en estudio, se deduce que el delito se da por consumado en el momento en que el sujeto activo obtiene la ventaja patrimonial.
 - c) La ventaja patrimonial, debe ser justa. Esto significa -- que el sujeto activo debe obrar a sabiendas de que lo exigido, no le era debido. Es decir, desde el punto de vista de - la culpabilidad, debe haber obrado con dolo específico.
-

En el segundo parrafo del artículo 156 que se refiere al chantaje hay una diferencia con el delito de extorsión-- consistente en que el medio de que se vale el sujeto activo para la obtención de la ventaja pecuniaria no es la violencia, sino la amenaza de publicar, denunciar o revelar un hecho cuya divulgación puede perjudicar a ella misma o --- a un tercero que esté con ella en estrechas relaciones.

a) El primero de los elementos de este delito lo constituye la amenaza de revelaciones perjudiciales para la --- víctima. La amenaza debe ser idonea, no importa si es verbal o escrita, tampoco importa si la revelación con que se amenaza se refiere a la víctima o al tercero, que por tener un vínculo con ella se sienta suficientemente coaccionado-- para ceder a las exigencias del chantagista. En caso de que se usara violencia se configurará el delito de Robo con --- violencia.

b) Otro de los elementos está constituido por el injusto provecho. Que obtiene el sujeto activo con el lucro indebido.

c) El último de los elementos es la intención culpable o sea que el sujeto activo haya realizado su conducta con la conciencia de estar actuando indebidamente y obrando con dolo.

La Legislación Suiza considera como agravantes de este delito, el que se haya hecho un oficio ó Modus Vivendi de la extorsión, o bien haya repetido varias veces sus manio--bras contra su víctima, aumentando para estos casos la pena a la reclusión de diez años como máximo, sin perjui--cio de la multa correspondiente.

c) Código Penal Aleman.- Del año de 1943, en donde el delito de extorsión, ha tenido una evolución propia y caracte--rística, dadas las condiciones especiales que esta ciudad ha tenido a consecuencia de los cambios de régimen y de la guerra.

Así el artículo 253 que reglamenta la extorsión, ha --sufrido varios cambios desde el año de 1851, para quedar co--mo sigue:

"Art. 253. 1. El que coacciona antijurídica--mente a otro mediante violencia o amenaza--de un mal relevante a hacer, sufrir u omi--tir algo, y con ello ocasiona un perjuicio--al patrimonio del coaccionado o de otro, a--fin de enriquecerse o enriquecer a otro in--justamente, será castigado por extorsión,--con prisión no inferior a dos meses, y en --casos particularmente graves, con reclusión.

"2. El hecho es antijurídico si el empleo--de la violencia o la amenaza del mal para --el fin perseguido debe considerarse reproba--ble."

Como nos podemos dar cuenta en este artículo se subsume el chantaje, a diferencia de la legislación Francesa que lo

considera como delito independiente de la extorsión.

En cuanto a sus elementos vale todo lo dicho para las legislaciones Francesa y Suiza, pues no existe diferencia-- esencial, salvo que la legislación Alemana no distingue entre extorsión y chantaje.

Para la consumación del delito se requiere el perjuicio patrimonial y el provecho injusto del sujeto activo, -- pues mientras esto no se realice el delito se queda en la-- mera tentativa. "No hay extorsión si alguien daña con vio-- lencia o amenazas un patrimonio ajeno a fin de ser recompen-- sado por un tercero" (20)

Si existen agravantes de este delito, la reclusión --- puede llegar hasta 15 años. "Cuando se emplea violencia pa-- ra cometer la extorsión y existe un peligro inminente para-- la vida, se castiga como si fuera robo; no obstante, conti-- núa considerándose una extorsión aunque calificada" (21)

Acerca de las cuestiones de concurso, Mezger dice: --- "Frente a la coacción como tipo general, la extorsión cons-- tituye un delito especial y por tanto, tiene preferencia, - es decir, existe un concurso de leyes" (22)

De lo dicho por Mezger, se aprecia que la legislación-- Alemana no puede distinguir con toda claridad, la extorsión del robo con violencia, pues el concurso propuesto por dicho

(20) MEZGER, Edmundo. ob. cit. p. 273.

(21) ob. cit. p. 275.

(22) ob. cit. p. 275.

autor, no podría darse, si se tomara en cuenta que para con figurar la extorsión se necesita que transcurra un intervalo de tiempo, entre la violencia o amenaza y la entrega de la cosa; no así en el robo en el que la violencia o amenaza es inminente y el apoderamiento de la cosa, inmediato.

Ahora bien según el Derecho Alemán la amenaza puede--- revestir las más diversas formas, siendo indiferente la manera como dichas amenazas se pongan en conocimiento de la -- víctima con tal que surtan efectos para obtener el correlativo provecho injusto.

d) Código Penal Italiano.- Del año de 1930, en dicho-- código debemos enfocar nuestra atención acerca de la forma-- en que la legislación Italiana ha concebido el delito de -- extorsión. El Código Penal vigente fusiona en una sola figu ra las dos hipótesis del Código Penal derogado, reproduciendo casi literalmente el artículo 253 del Código Penal Ale-- mán. Así el artículo 629, incluido en el Capítulo de los de litos contra la propiedad, considerado como segunda figura-- de los hurtos violentos, estableciendo:

"Art.629. Cualquiera que mediante violencia o amenaza, constriñendo a alguno a hacer o a omitir cualquier cosa, procura para sí o para otros un provecho injusto con daño de otro, es penado con la reclusión de tres a diez años y con multa de cinco mil a diez - mil liras."

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, salvo los funcionarios públicos, pues entonces se configura el delito de concusión previsto en el artículo 317 del mismo ordenamiento jurídico. En cuanto al sujeto pasivo --- puede ser lo mismo una persona física que una persona moral, pero tanto en una como en otra la intimidación debe ser de tal naturaleza que constituya un medio idóneo para la obtención del fin perseguido.

Para la existencia del delito se requiere la acción -- del sujeto activo, consistente en la violencia o amenaza: -- la primera tiene por objeto la inmovilidad de la persona, -- física desde luego, pues no se puede ejercer violencia sobre las personas morales.

En cuanto a la amenaza, podemos decir que el artículo- 629 no hace alusión alguna ni a la clase de amenaza que debe utilizarse para cometer el delito, ni a los medios empleados para proferirla. Sin embargo la doctrina se ha encargado de hacer las aclaraciones pertinentes y así concluimos:

Que la amenaza se refiere o afecta a la libertad moral de las personas, por esta razón se le llama también ----- 'vis moralis', es decir, la violencia moral consistente en-

la representación de un peligro o de un daño inminente y futuro que debilite la libertad de la víctima.

Ahora bien no es necesario que el peligro con que se amenace sea grave, es suficiente con que sea cierto. La amenaza también debe ser idónea. Por otra parte el objeto de la amenaza puede ser cualquier bien, patrimonial o no, incluyendo el honor y la reputación. Para que sea demostrada la eficiencia de la amenaza o constreñir, importa poco cual sea la forma de proferirla, así puede ser: explícita, escrita u oral, real o simbólica, directa o indirecta, firmada o anónima, verbal o mímica, por interposita persona, postal, telegráfica o telefónica. Los medios fraudulentos, los artificios o las trampas, la simulación y el engaño, el fingimiento de cualidades y funciones, pueden transformarse en amenazas si actúan de modo que intimiden al sujeto pasivo.

Por lo que se refiere a la consumación del delito se requiere que el sujeto activo haya obtenido el fin que se proponía, es decir obtener un lucro indebido, puesto que la legislación Italiana considera el delito de extorsión como un hurto impropio y, por ende, un delito contra el patrimonio. Mientras éste no sea afectado, el delito no se consuma.

Existe un caso de extorsión previsto por la legislación Italiana, en el cual no es necesario lesionar el patrimonio para consumar el delito; es éste el delito de secuestro de persona para obtener rescate. En esta hipótesis de extorsión, es suficiente con el secuestro de la persona, valiéndose para ello de cualquier medio, para que se consuma el delito, previéndose la obtención del rescate simplemente como agravante de dicho delito.

En nuestro concepto, el precepto citado no debiere considerarse como hipótesis de la extorsión, sino como un delito independiente, con características propias, ya que como bien jurídico vale más la libertad personal que el bien patrimonial, tan es así, que se le da a este delito una consumación anticipada.

Otra hipótesis de la extorsión prevista en el Código-- Italiano se encuentra regulada por el artículo 401, el cual establece el hecho del que amenaza con provocar o incita -- al duelo, con el intento de obtener dinero u otra utilidad; en este caso señala el artículo "se aplican las disposiciones del artículo 629".

En esta hipótesis los bienes jurídicos dañados son la libertad física el patrimonio y la administración de justicia, deducido de la forma especial de constreñir.

En lo que respecta a la reglamentación del delito de extorsión, consideramos acertada la formula adoptada por la legislación Italiana, consistente en establecer una regla general comprendiendo todos los casos concretos que pudieran presentarse en la práctica, de este delito.

Segundo Grupo: Latinoamericanos.

Dentro de este grupo analizaremos aquellas legislaciones que tienen tanto influencia Francesa como Germana, siendo más amplios en el estudio de Códigos, ya que los consideramos los más sobresalientes en esta materia. Por que en anteriores páginas solo estudiamos las legislaciones Europeas que consideramos más importantes por lo que al delito de extorsión se refiere.

1.- Código Penal Argentino.- Argentina con su Código Penal de 1921, en donde reglamenta dentro del título de los delitos contra la propiedad, capítulo III, en sus artículos 168 al 171, que manifiesta lo siguiente:

"Art. 168. Será reprimido con prisión de -- uno a cuatro años el que con intimidación o simulando autoridad pública, o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición o a la de un tercero cosas, dinero, o documentos que produzcan efectos jurídicos."

"Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia obligue a otro

a suscribir o destruir documentos de obli--
gación o de crédito."

"Art. 169. Será reprimido con prisión de --
seis meses a cuatro años, el que por amena--
za de imputación contra el honor o de vio--
lación de secretos, cometiere alguno de los
hechos expresados presedente."

"Art. 170. Sufrirá prisión de tres a diez --
años, el que detuviere en rehenes a una ---
persona para sacar rescate."

"Art. 171. Sufirá prisión de dos a seis --
años el que sustrajere un cadáver para ha--
cerse pagar su devolución."

Como podemos observar en este Código Penal Argentino, -
se encuentran tipificadas diferentes formas de extorsión, -
desde el uso de la intimidación o simulando utoridad públi-
ca, pasando por las amenazas en contra del honor o revela--
ción de secretos y terminando con la retención de personas-
o cadáveres, para obtener o disponer de cosas, dinero y do-
cumentos crediticios de un tercero.

Por lo tanto los bienes jurídicos tutelados son: el --
patrimonio, la paz y seguridad de las personas y la libertad.

2.- Código Penal de Brasil.- Brasil con su legislación
penal de 1940 en su capítulo II reglamenta los delitos de -
robo y la extorsión, por lo tanto si se encuentra junto con
el de robo, el delito de extorsión, es clasificado como de-
lito contra el patrimonio, reglamentado de los artículos 158
a 160, los que manifiestan:

"Art. 158. Obligar a alguien mediante violencia o amenaza grave y con la intención de obtener para sí o para otro indebida ventaja económica, a hacer, tolerar que se haga o dejar de hacer alguna cosa. Pena: reclusión de cuatro a diez años y multa de tres a quince contos de reis."

" 1o. Si el delito se comete por dos o más personas, o con empleo de armas, se aumenta la pena de un tercio a la mitad."

" 2o. Se aplica a la extorsión practicada mediante violencia lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior (para el robo)."

"Art. 159. Secuestrar a una persona con el fin de obtener para sí o para otro, cualquier ventaja, como condición o precio de rescate. Pena: reclusión de seis a quince años y multa de cinco a quince contos de reis."

"Art. 160. Exigir o recibir como garantía de una deuda, abusando de la situación de alguien, documento que pueda dar causa a procedimiento criminal contra la víctima o contra tercero. Pena: Reclusión de uno a tres años y multa de dos a diez contos de reis".

Dentro de este Código se hace una diferencia entre la extorsión propiamente dicha, la extorsión mediante secuestro y la extorsión indirecta. Ahora bien creemos que la segunda clase de extorsión se encuentra mal reglamentada en este título por que el secuestro es un delito autónomo, por lo tanto no debe encontrarse dentro de los delitos contra el patrimonio, así pues consideramos que los bienes jurídicos protegidos son el mismo patrimonio y la libertad de las personas.

3.- Código Penal de Colombia.- En el Código Penal Colombiano en el Título XVI de los delitos contra la propiedad, - reserva el Capítulo III para la extorsión. Con su ordenamiento de 1980 y en su artículo 355 establece:

"Art. 355. El que constriñe a otro a hacer, - tolerar omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para - un tercero, incurrirá en prisión de dos a -- diez años.

"La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar acto del -- cual pueda derivarse calamidad, infortunio ó peligro común."

Por lo que hace a este Código, el bien jurídico que se tutela es solo el patrimonio ya que se contemplan las amenazas como delito autónomo, sino que estan inmersas dentro de este artículo y cuando las mismas derivan en una calamidad, - infortunio o peligro común para el sujeto pasivo, se agravará la pena y se aumentará hasta tres cuartas partes más.

4.- Código Penal y Leyes conexas de la Republica de --- (*)
Costa Rica.- Con su Código Penal de 1941, contempla dentro de su Título VII, que se refiere a los delitos contra la Propiedad y en su sección III, el artículo 214 señala:

"Art. 214. Extorsión simple. Será reprimido - con prisión de dos a seis años, el que para - procurar un lucro injusto obligare a otro -- con intimidación o con amenazas graves de --

(*) Así fue reformado este artículo por Ley No. 5789 del 10. de Septiembre de 1975.

tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero."

"Art. 215 Secuestro Extorsivo. Se impondrá prisión de ocho a doce años a quien secuestre a una persona para obtener rescate, con fines de lucro, político ó político-social, religioso ó racial. Si el sujeto pasivo --- fuera liberado voluntariamente, dentro de los tres días posteriores a la comisión del hecho, sin que le ocurriera daño alguno y sin que los secuestradores hubieren obtenido su propósito, la pena será de seis a --- diez años de prisión."

"La pena será de diez a quince años de prisión:

- I.- Si el autor logra su propósito.
- 2.- Si el secuestro dura más de tres días, si el secuestrado es menor de doce años, si es persona incapaz, enfermo o anciana, o si el hecho es cometido por dos o más personas.
- 3.- Si la persona secuestrada sufre daños físicos, morales, psíquicos o económicos, debido a la forma que se realice el secuestro, o por los medios empleados en su consumación.
- 4.- Si se ha empleado violencia contra terceros, que han tratado de auxiliar a la --- persona secuestrada, en el momento del hecho o con posterioridad cuando trataren de liberarla.
- 5.- Cuando la persona secuestrada sea un -- funcionario público, un diplomático o cón--sul acreditado en Costa Rica de paso por el Territorio Nacional y para su liberación -- se exijan condiciones políticas o políticas sociales.
- 6.- Cuando el secuestro se realice para exigir, a los poderes públicos nacionales o de un país amigo, alguna medida o concesión.

La pena será de quince a veinte años de prisión si se le infieren a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas y de --- veinte a veinticinco años de prisión si se produjera su muerte."

En estos dos artículos se encuentran tipificadas dos formas de extorsión, una simple y la otra mediante el secuestro, ésta con diferentes modalidades, desde el fin de obtener un lucro, por condiciones políticas, sociales, religiosas ó raciales, hasta contemplar con penas más severas cuando el sujeto pasivo es lesionado grave o muerto.

Aún cuando dichos artículos se encuentran dentro del título de delitos contra la propiedad, no unicamente protegen este bien jurídico, sino que van más allá al proteger la libertad y las garantías individuales, así como la vida y la integridad corporal.

5.- Código Penal de Ecuador.- El delito que nos ocupa se encuentra tipificado en el Título X de los delitos contra la propiedad en el Código de 1938, y el cual en su artículo 534 establece:

"Art. 534. Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que, con intimidación, simulando autoridad pública o falsa, orden de la misma, obligue a otro sin privarlo de la libertad personal a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición a la de un tercero cosas, dinero, documentos que produzcan, o puedan producir efectos jurídicos."

"Art. 535. Incurrir en la misma pena establecida en el artículo anterior el que, por los mismos medios o con violencia, obligue a otro, sin privarle de la libertad personal,-

a suscribir, o destruir documentos de obligaciones o de crédito."

"Art. 536. Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que con amenazas de imputación contra el honor, o de violación de secretos o de publicaciones que afecten a la honra o reputación, cometiere alguno de los actos expresados en el artículo precedente."

Como nos podemos dar cuenta, la legislación Ecuatoriana en lo que se refiere a nuestro delito en estudio hizo una copia del Código Penal Argentino y por lo mismo cabe-- su misma explicación, solo cambiando su penalidad la cual-- aumentó; y no contemplando como forma de extorsión el ---- secuestro.

6.- Código de Defensa Social de Cuba.- Este código-- penal vigente desde el año de 1936, en su libro II, título XIII de los Delitos contra la Propiedad, en el capítulo -- I, contempla el delito de Robo y en la sección la. regula el delito de robo con violencia o intimidación en las personas; indicando en su artículo 520:

"Art. 520. El que con intención de lucro-- obligare a otro con violencia o intimidación en las personas a firmar, suscribir, otorgar o entregar alguna escritura o documento, o contraer alguna obligación, --- condonar alguna deuda o renunciar a algún derecho, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años, y además con interdicción absoluta por igual período si el responsable fuere abogado, notario, corredor colegiado de comercio o funcionario

público, y el delito se cometiere con ocasión o aprovechamiento de sus funciones".

Aún cuando en el artículo anterior no se encuentra tipificado el delito de extorsión, es evidente que se trata de una de sus modalidades, toda vez que en la primera parte --- del citado artículo se contempla el uso de la violencia o intimidación para la obtención de lucro, ya sea mediante la -- suscripción de algún título de crédito o la condonación de -- alguna deuda; por lo que refiere a la parte última este artículo señala que en el ilícito intervengan abogados, notarios, funcionarios públicos, etc., y aprovechando esa calidad serán inhabilitados por un tiempo igual a la pena impuesta; consideramos que como está establecido no se trata de un robo con violencia, puesto que para que eso suceda necesita que la -- conducta del infractor se agote en un mismo acto, sin que -- transcurra un lapso de tiempo como señala este artículo; por lo que en el delito de extorsión debe de transcurrir un tiempo entre la conducta y los efectos producidos.

7.- Código Penal de Chile.- Con su Código Penal de --- 1874 en el libro II, título IX de los crímenes y delitos contra la propiedad, en su párrafo I, de la apropiación de las cosas, muebles ajenos contra la voluntad de su dueño; el artículo 438 establece:

41

"Art. 438. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a --- suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será castigado, -- como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo."

"Art. 439. Se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, amenazas, ya para que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o a la entrega.
Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegara orden falsa de alguna autoridad o la diera por sí, fingiéndose ministro de justicia o funcionario público."

Igualmente como en el Código Penal Cubano no se encuentra tipificada la figura delictiva de extorsión y únicamente en los artículos antes citados se encuentra una de sus modalidades, mal llamada fraude; que usando la violencia o intimidación se obtiene un beneficio patrimonial; así mismo se contempla la falsa orden emitida por alguna autoridad o fingiéndose funcionario público.

8.- Código Penal de la Republica Dominicana.- Con su Código Penal de 1884 en su libro III, Título II, regula los crímenes y delitos contra los particulares, en su capítulo II de los crímenes y delitos contra la propiedad, en la sección la. de los robos el artículo 400 nos indica:

" Art. 400. El que hubiere arrancado por -- fuerza, violencia o constreñimiento la firma o la entrega de un escrito, acto, título y documento cualquiera, que contenga u opere obligación, disposición o descargo, será castigado con la pena de tres a diez años - de trabajos públicos."

En esta legislación no se encuentra tipificado el ilícito de extorsión y en el artículo antes mencionado observamos solo los elementos de nuestro delito en estudio, como son el uso de la violencia, y el constreñimiento para la -- obtención de lucro indebido ya sea por suscripción de un - título de crédito o descargo del mismo.

9.- Código Penal de Guatemala.- Este código penal de-- 1936 en su Libro II, título XIII, de los Delitos contra la Propiedad, en su parrafo I de los robos, su artículo 391-- señala:

"Art. 391. El que para defraudar a otro le- obligara con violencia o intimidación a sus cribir, otorgar o entregar una escritura -- pública o documento, será castigado con --- ocho años de prisión correccional."

Como se observa en el artículo antes referido tipifica el delito de fraude cuando en realidad se trata de una de - las variantes de la extorsión, delito éste que no se encuen- tra regulado en esta legislación.

Ahora bien consideramos que el uso de la violencia o - intimidación son los elementos que se utilizan en el delito de extorsión y en el artículo 391 se aplican como medios -- para la obtención de una escritura pública o documento, sin precisarse la obtención del beneficio patrimonial.

9.- Código Penal de Panama.- La legislación Panameña-junto con el robo, la extorsión y el secuestro en el capítulo II, de su Código Penal vigente, promulgado en el año de 1922. Esto significa que considera a la extorsión como una especie de robo. Es el Título XIII, llamado "De los -- delitos contra la propiedad", el que contiene el capítulo-mencionado y especialmente los artículos del 354 al 358 -- los que reglamentan la extorsión:

"Art. 354.- El que por medio de violencia- o amenazas de graves peligros para la persona o los bienes, obligue a otro a entregar, suscribir o destruir, con perjuicio -- propio o de un tercero un documento cualquiera que tiene afectos jurídicos, incurrirá en la pena de dos a siete años de---reclusión."

"Art. 355.- Cuando uno de los hechos que -- tratan los artículos anteriores, se cometa con amenaza contra la vida, a mano armada, o por varias personas de las cuales una so la esté ostensiblemente armada; o por va--rios enmascarados, o si el hecho se comete por medio de actos que afectan la libertad personal de la reclusión será de 3 a 10 -- años."

"Art. 356.- El que infundiendo de cualquier medio, temor de graves peligros para la -- persona, el honor o los bienes, o simulando orden de una autoridad, obligue a otro a enviar, depositar o poner a disposición -- del culpable dinero, cosas o documentos -- que tengan afecto jurídico, cualquiera que sea, incurrirá en reclusión por diez meses a cuatro años."

"Art. 357.- El que secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, cosas o documentos con efecto jurídico, cualquiera que sea, en favor del culpable o de otras personas-- designadas por él, aunque no obtenga el fin propuesto incurrirá en reclusión de dos a ocho años"

"Art. 358.- El que fuera de los casos previstos en el artículo 64, sin dar aviso previamente a la autoridad, lleve correspondencia o mensaje escrito o verbal, para hacer que se obtenga el objeto del delito previsto en el artículo que precede incurrirá en reclusión por dos años a cuatro años."

Como nos podemos dar cuenta en esta legislación se --- contemplan las diferentes modalidades del delito de extorsión. En el primer artículo se tipifica la extorsión de documentos, además regula también la extorsión en su forma -- general. En el segundo artículo no hace una diferenciación entre el robo con violencia y la extorsión y sólo prevé las agravantes de los delitos de robo y de la extorsión de documentos. En el tercer artículo, consideramos que el legislador quiso manifestar una agravante del delito de extorsión en cuanto a que la orden fuera dada por una autoridad o bien simulando a ésta; así mismo regula la figura delictiva del chantaje, puesto que se esta atentando contra el honor de -- las personas.

En el artículo 357 en cuanto a su redacción, nos indica que está regulando el delito de secuestro el cual consideramos que es un delito que afecta la libertad de las personas,

sin embargo, aquí se considera como una circunstancia agravante del delito de extorsión, por que se da por consumado el delito aún cuando no se haya obtenido el fin propuesto.- Así mismo el artículo 358 señala el medio para obtener el rescate cuando se haya secuestrado a una persona, por lo -- tanto se toma como una forma del delito de extorsión.

10.- Código Penal de la República de Paraguay.- El --- Código Penal de Paraguay, puesto en vigor en el año de 1914, dedica su capítulo XV de delitos contra el patrimonio de -- las personas, en el cual se encuentran los artículos 392 y- 393 que establecen lo siguiente:

"Art. 392. El que con violencia o amenazas- obligare a otro a escribir, firmar o des--- truir en perjuicio de sí mismo o de un ter- cero, un documento que importe disposición- liberación, será castigado con la pena esta- blecida en el artículo 389.(*)

"Art. 393.- Con la misma pena del artículo- anterior será castigado, el que infunda te- mor o amenaza verbal o escrita de revelar - un secreto que pudiera perjudicar grave---- mente el honor o los intereses propios o de la familia, o con la ayuda de imputaciones- calumniosas o difamatorias hubiere arranca- do o intentado arrancar a otro, un escrito- o una pieza cualquiera que contuviere o --- produjese obligaciones, disposición o descar- go o la entrega de fondos o valores."

" Si el culpable no consiguió su intento la pena nunca podrá exceder de cinco años de-- penitenciaria."

(*) En este artículo se establece la pena para el delito de robo con violencia de 12 a 18 meses.

"Art. 394. El que secuestrare a una persona para obtener de ella o de otra como precio de su libertad, dinero, valores u obligaciones a favor propio o de un tercero indicado por él, será castigado con penitenciaría de quince a treinta meses. La pena anterior se agravará a razón de un día de penitenciaría por cada cuatro a ocho pesos del provecho obtenido por el infractor".

Como podemos apreciar el primero de los artículos antes mencionados se refiere a la extorsión de documentos, -- que es una modalidad del delito de extorsión en su forma -- general y el segundo de ellos establece la forma mejor conocida como chantaje y en su última parte se indica la pena-- en caso de que el delito quedara sólo en tentativa; por otra parte el artículo 394 establece el delito de secuestro como una modalidad de la extorsión.

11.- Código Penal de Perú.- El Código Penal vigente -- del Perú fue promulgado en el año de 1924. La sección VI, -- que contiene los delitos contra el patrimonio, reglamenta -- la extorsión en su Título V y el artículo 249 indica:

"Art. 249. El que por violencia o intimidación o manteniendo en rehenes a una persona la obligare a otorgar al culpable o a -- un tercero, una ventaja pecuniaria a que -- no tenía derecho, será reprimido con penitenciaría no mayor de seis años de prisión-- no menor de un año, ni mayor de seis años."

"Art. 250. El que haciendo saber a una ---- persona que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho cuya divulgación puede -- perjudicarla a ella o a un tercero con quien está estrechamente vinculada, tratarse de -- determinarla o la determinare a comprar su -- silencio al precio de un sacrificio pecuniario, será reprimido con penitenciaría no mayor de seis años o prisión no menor de un -- año ni mayor de seis años."

En el primer artículo 249, están comprendidos tanto el delito de extorsión como el de secuestro, consideramos que -- este sistema adoptado por esta legislación es errónea, ya -- que aún cuando se toma al secuestro como una modalidad de la extorsión, debería contemplarse en un artículo aparte. En el segundo artículo se reglamenta al chantaje concretamente.

12.- Código Penal de Puerto Rico.- La Legislación Puerto Riqueña que entró en vigor en el año de 1902 dedica su título XVII de los delitos contra la propiedad, el capítulo VII de la extorsión, donde sus artículos del 456 al 465 nos establecen lo siguiente.

"Art. 456. Constituye extorsión el acto de -- sacar alguna cosa a otra persona, obteniendo el consentimiento de ésta mediante el abuso de la fuerza o del temor, o pretextando derecho para ello como funcionario público..

"Art. 457. El temor, como medio de extorsión, podrá ser producido por amenaza en cualquiera de las formas siguientes:
la. De causar algún daño ilegalmente a la -- persona o bienes del individuo amenazado o algún pariente suyo o miembro de su familia.

"Art.458.- Todo el que sacare dinero u-
otra cosa a una persona, por medio de -
violencia o amenaza, según lo expuesto -
en el artículo anterior, y llevado a ca-
bo bajo circunstancia que no constitu-
yan robo, incurrirá en la pena de presi-
dio por un término máximo de cinco años!"

Como podemos apreciar, en el primer artículo referido se encuentra establecido el delito de extorsión en su forma-
genérica y con su modalidad cometida por funcionario público,
la que hemos considerado como un delito autónomo llamado con-
cusión.

En el segundo artículo se indican las formas que se --
pueden llevar a cabo y así configurarse el delito de extor--
sión en sus dos primeros incisos y en los dos siguientes se--
preveé el chantaje, del que hemos dicho es una modalidad de-
la extorsión; así mismo en el artículo 458 se establece la -
pena que debe imponerse a todas aquellas personas que come--
tan este tipo de delito, pero que no se encuentren bajo algu-
na de las circunstancias que configuran el delito de robo.

13.- CODIGO PENAL DE EL SALVADOR.

El Código Penal de el Salvador que se encuentra vigen-
te desde 1904, en su capítulo II, Título IV, contempla el de-
lito de amenazas pero es necesario conocerlo, ya que éste, -

es una modalidad del delito de extorsión que es el que se está analizando en las diferentes legislaciones, por lo que se hablaremos que el artículo 461 indica:

"Art. 461.- El que amenazare a otro con causarle a él o a sus parientes un daño que constituya delito, será sancionado:

"1o. Con una pena entre el mínimo y el medio de la que corresponda al delito - que se amenazare, si se hiciera la amenaza exigiendo dinero o imponiendo condición de cualquier índole aún que no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con una tercera parte de dicha pena, sino lo hubiere conseguido;

"2o. Con la pena de uno a tres años si con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, se obligue a otro a entregar, enviar o poner a disposición o a la de un tercero, personas, cosas, dinero, valores o documentos que produzcan efectos jurídicos. En la misma pena incurrirá el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligaciones o de crédito. Si el culpable consiguiera su propósito ulterior, la pena será la máxima sin perjuicios de la sanción que corresponde a cualquier otro delito resultante;

"3o. Con tres a cinco años de prisión - si por amenazas de revelación de un hecho de la vida privada que pueda causar perjuicio moral o con la publicidad de una correspondencia epistolar no destinada a la publicidad aún que fuera dirigido al autor del delito, si también es

te hecho puede ocasionar perjuicios patrimoniales o morales se exigiere la entrega de cosas, dinero, valores o documentos que puedan producir efectos jurídicos. Si el culpable consiguiera su propósito la pena será la máxima.

Como referimos esta legislación no contempla el delito de extorsión como se conoce, pero si lo regula señalándolo como amenazas, puesto que del texto se establece la exigencia mediante las cuales se obtendrá un beneficio patrimonial para el autor del delito o de un tercero, así mismo que mediante la amenaza se destruyan documentos crediticios o bien provengan de una falsa orden de autoridad; agravándose la sanción si las amenazas son de revelación de secretos para ocasionar a la víctima del delito un perjuicio patrimonial o moral.

14.- CODIGO PENAL DE VENEZUELA.

El código penal venezolano, reglamenta en el capítulo II, los delitos de Robo, La Extorsión y el Secuestro, dicho capítulo se encuentra encuadrado dentro del título X, denominado de los delitos contra la Propiedad. Este código fue promulgado en el año de 1926 y establece dentro de algunos de sus artículos lo siguiente:

"Art. 459.- El que por medio de violencia o amenazas de un grave daño a la -- persona o a sus bienes, haya constreñido a alguno a entregar, suscribir, o -- destruir en detrimento suyo o de un tercero, un acto o documento que produzca -- algún efecto jurídico cualquiera, será -- castigado con presidio de tres a seis años".

"Art. 460.- Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos procedentes (se refiere al robo y a la extorsión) se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiera estado manifiestamente armado, o bien por varias personas disfrazadas, o si, en fin se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de presidio será de por tiempo de cuatro a ocho años; sin perjuicios de la aplicación a la persona o personas acusadas; de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas".

"Art. 461.- El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes o simulando órdenes de autoridad, haya constreñido a algunos a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico será castigado con presidio de tres a cinco años".

"Art. 462.- El que haya secuestrado a alguna persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico --

cualquiera en favor del culpable o de otro que éste indique, aún cuando no con siga su intento, será castigado con pre sidio de cuatro a nueve años".

Por lo que se refiere al análisis de los artículos an tes señalados, podemos decir que el primero y el segundo de ellos se refieren al delito de amenazas como una forma de la extorsión, las cuales pueden manifestarse por cualquier me-dio que infunda temor o un daño grave a las personas en su honor o bienes. Además la ley protege tanto a la libertad co mo a la seguridad de las personas; así mismo el artículo 460 establece el delito de extorsión en su forma genérica, con las modalidades, de que sea cometido el delito, simulando ór denes de autoridad, o mediante el secuestro.

Ahora bien con este páis terminamos de hacer la referencia del derecho comparado extranjero, en cuanto al delito de extorsión y por lo que nos dimos cuenta llegamos a la con clusión de que algunas leyes lo enfocan dentro de los deli-tios patrimoniales y otras dentro de los delitos cometidos en contra de la Seguridad y la Libertad de las personas. Como - indicamos desde el inicio de este inciso, algunas legislaciones lo contemplan como chantaje, amenazas, secuestro, o como una agravante del delito de Robo.

B).- LEGISLACIONES NACIONALES.

Ahora señalaremos las legislaciones de los estados de la República Mexicana que contemplan el delito de extorsión.

1.- CODIGO PENAL DE COAHUILA.

En la Legislación penal del estado de Coahuila, dentro del título Quinto de los delitos contra el Patrimonio, - en su capítulo Noveno el artículo 363 nos indica:

"Art. 363.- Se aplicará prisión de tres a quince años y multa de seis mil a --- treinta mil pesos, al que por medio de la violencia física o moral, obligue a otro a hacer algo para procurarse a sí mismo o a otro, un lucro indebido".

2.- CODIGO PENAL DE CHIHUAHUA.

En esta legislación penal, dentro del capítulo de los delitos patrimoniales se encuentra el artículo 268 que señala:

"Art. 268.- Comete extorsión aquel que mediante amenazas exige de otro la entrega, envío o depósito, para sí o para tercero, de cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. La misma infracción cometerá a quien, - bajo amenaza, exija de otro la suscripción, alteración o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos. Si el extorsionador consigue su propósito, se le impondrán de cuatro a -

catorce años de reclusión y multa de -- quinientos a diez mil pesos. Si no lo -- gra el fin propuesto, se le impondrán -- de tres a nueve años de reclusión y mul -- ta de trescientos a cinco mil pesos".

3.- CODIGO PENAL DE DURANGO.

El código penal de este estado contempla en el capítu lo de los delitos que afectan el patrimonio de las personas, en su artículo 214 el delito de extorsión, refiriendo lo si guiente:

"Art. 214.- Al que ejerciere violencia, obligando a alguien a hacer, tolerar, o dejar de hacer algo contra sus propios bienes jurídicos, o contra los de un -- tercero, para procurarse a sí mismo o -- para procurar a otro, un provecho injus to será sancionado con prisión de dos a seis años y multa equivalente hasta de veinte días de salario".

4.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Este código penal, fue publicado en fecha 16 de enero de 1986, contemplando en su Título Tercero de los Delitos -- contra las Personas, en su Subtítulo Tercero, Capítulo V, el delito de Extorsión, en su artículo 272 el que señala:

"Art. 272.- Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y de cien a mil -- días de multa, al que sin derecho obli gue a otro a hacer, tolerar, o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro".

5.- CODIGO PENAL DE GUANAJUATO.

En el estado de Guanajuato nos encontramos que la Legislación penal, regula dentro de los delitos contra la propiedad, la Extorsión, en su artículo 291 que indica:

"Art. 291.- Al que para obtener un provecho indebido, obligue a otro por medio de la violencia a realizar un acto u omisión en su perjuicio o el de un tercero, se le aplicará de uno a diez años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos".

6.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

La Legislación Penal en el Estado de Hidalgo, contempla el delito de Extorsión, en su capítulo de los delitos -- contra la Libertad y Seguridad de las personas, así tenemos que el artículo 250 indica:

"Art. 250.- Se aplicarán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta diez mil pesos:
I.- Al que mediante intimidación obligue a alguien a hacer u omitir alguna cosa, obteniendo para sí o para otro un lucro indebido;
II.- Al que empleando los mismos medios obligue a otro a suscribir, destruir o entregar un documento crediticio".

7.- CODIGO PENAL DE JALISCO.

En la legislación penal del estado de Jalisco, nos encontramos que en su capítulo de los delitos contra el Patrimonio, se regula el delito de extorsión, en el artículo 189-

que establece:

"Art. 189.- Comete el delito de extorsión aquel que mediante coacción exija a otro la entrega, envío o depósito para sí o de tercero, de cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. El mismo delito cometerá quien bajo coacción, exija de otro la suscripción o destrucción de documentos que contengan obligaciones o créditos. Si el extorsionador consigue su propósito, se le impondrán de uno a nueve años de prisión. Si el extorsionador no logra el fin propuesto, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión".

8.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

En el estado de Michoacán, la legislación penal contempla el delito de extorsión en su artículo 236, que se encuentra en los delitos contra el Patrimonio y dicho artículo indica:

"Art.236.- Al que mediante la intimidación o por medio de la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión y multa de mil a diez mil pesos".

9.- CODIGO PENAL DE QUINTANA ROO.

Dentro de la Legislación Penal de este estado en su capítulo de los delitos Contra el Patrimonio el artículo 194 señala que:

"Art. 194.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa de cien a diez mil pesos:

I.- Al que mediante la intimidación obligue a otro a hacer u omitir alguna cosa obteniendo para sí o para otro, lucro indebido.

II.- Al que obligue a otro a suscribir, destruir o entregar un documento crediticio, empleando el mismo medio".

10.- CODIGO PENAL DE SONORA.

En este estado, la legislación penal dentro de los delitos contra el Patrimonio, se encuentra la figura jurídica del chantaje, que como hemos dicho anteriormente es una modalidad de la extorsión, el que se contempla en el artículo 288 que establece:

"Art. 288.- Serán sancionados como reos del delito de chantaje, con la pena de seis meses a diez años de prisión y multa de cien a quinientos pesos:

I.- Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún hecho cierto o falso que afecte el honor, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o de alguna entidad en cuya gestión intervengan, exijan por sí o por medio de otros la entrega de cantidades o efectos o traten de obligar al amenazado o a las personas y entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obliga--

ción, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo; y

II.- Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a algún hecho que afecte a la persona a quien se dirige o a su cónyuge, ascendientes o descendientes o hermanos o entidad en cuya gestión intervengan, exijan lo que queda expresado en la fracción anterior".

11.- CODIGO PENAL DE VERACRUZ.

En ésta legislación, encontramos el artículo 192, dentro del capítulo de los delitos contra la Propiedad que establece el delito de extorsión y que dicho precepto indica:

"Art. 192.- Al que obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero para procurarse a sí mismo o a otro un lucro indebido, se le aplicará de dos a seis años y multa hasta de cuarenta mil pesos".

3.- CODIGO PENAL VIGENTE.

Sabemos que este código penal está vigente desde el año 1931 y desde ese año no se hizo referencia al delito de extorsión, es decir no lo tipificaba como delito autónomo; sin embargo, tal conducta estaba considerada como amenazas condicionadas en los artículos 282 al 284 y sancionada como robo con violencia.

Ahora bien con el transcurso del tiempo se tuvo la necesidad de tipificar dentro de nuestra legislación fue por esta razón que se hicieron algunos proyectos de código penal como fue:

El anteproyecto del código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1958, tipifica autónomamente la figura delictiva denominada extorsión dentro del título XIV, llamado "Delitos contra las personas", subtítulo II, delito contra la libertad y seguridad, dedica el capítulo V a la extorsión en el artículo 256, cuyo texto señala:

"Art. 256.- Se aplicará de dos a diez años de prisión y multa de quinientos a veinte mil pesos, a quien mediante la intimidación obligue a alguien a hacer o a omitir alguna cosa, obteniendo para sí o para otro un lucro indebido".

El proyecto de Código Penal de 1963 en su artículo 364 señala: "Al que ejerciera violencia, obligando a alguien a tolerar, o dejar de hacer algo contra sus propios bienes jurídicos, o contra los de un tercero, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro, un provecho injusto, será sancionado - con prisión de dos a diez años y multa de mil a seis mil pe--sos".

El Proyecto del Instituto Nacional de Ciencias Penales de 1979, en su artículo 188 refiere: "Al que obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bie--nes patrimoniales a sí mismo o a otro un lucro indebido, se - le aplicará prisión de dos a seis años y hasta cuatrocientos--días de multa".

Como se ve en los anteriores proyectos, el delito de - extorsión se regula como un ilícito contra la propiedad; por- otra parte señalaremos la existencia de una dualidad que existe en el código penal vigente, al contemplar el delito de ex- torsión, ya que en el artículo 284 Fracción I de amenazas cumplidas refiere "Si lo que exigió y recibió fue dinero, o al--gún documento o cosa estimada en dinero, se le aplicará la - sanción de robo con violencia". Lo cual es una forma de extor- sión.

En el artículo 390 que se encuentra dentro del capítulo

III Bis, Título Vigésimo Segundo de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, el cual fue adicionado en las reformas que sufrió el código penal, el día 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, para que entrara en vigor a los 90 días de su publicación y que a la letra dice: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo".

Por lo expuesto en los artículos señalados, consideramos que ambos están regulando y sancionando a la misma figura delictiva con una sola diferencia que es la sanción ya que en el primero se castiga como robo con violencia y en el segundo únicamente como robo.

No pensamos que exista una falta de técnica jurídica legislativa, para que se presente tal error, sino que por la conducta delictiva de un ex-alto jefe policiaco, el que para ser enjuiciado se tuvo la necesidad de no derogar el señalado artículo 284.

Ahora bien el delito de amenazas es considerado por la legislación Mexicana, como un delito autónomo, no como un me-

dio preparatorio para cometer otros delitos; por tanto, si el sujeto activo cumple sus amenazas se caerá en la extorsión, - si fueran las exigencias patrimoniales.

Por lo que respecta al plagio o secuestro contemplado en el artículo 366 en cuya fracción I señala ... "Para obtener rescate o causar daños o perjuicios a la persona privada de - la libertad o a otra persona relacionada con aquella"...

Como lo citamos las legislaciones Italiana y Argentina consideran lo anterior como una de las formas de extorsión, - denominándola la segunda de éstas como "Secuestro Extorsivo".

Sobre el particular dice Fontán Balestran: "Soler, que denomina a esta figura secuestro extorsivo, comienza su comentario diciendo que el medio previsto es tan grave, que por esa causa se eleva considerablemente la pena, constituyéndose una figura calificada, sino que se altera en forma apreciable la figura misma de la extorsión, incluso con respecto al momento consumativo". (23)

Efectivamente se altera la figura de la extorsión, tan to que ya no constituye extorsión sino secuestro, pues es tan grave la ofensa a la libertad, que debe ser éste el bien jurídico tutelado, quedando como cosa secundaria, la lesión al patrimonio y tomándose en cuenta exclusivamente para la agrava-

(23) FONTAN BALESTRA, Derecho Penal, parte especial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, p. 488.

ción de la penalidad.

Por tanto que el delito de secuestro no puede subsumirse al delito de extorsión, como el chantaje, por lo citado.

4.- EXPOSICION DE MOTIVOS.

A raíz de que el C. Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, tomó posesión de su cargo, se fueron gestionando diferentes consultas nacionales, a fin de efectuar cambios en las diferentes legislaciones, es por lo que durante la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública se produjo una amplia expresión de opiniones conducentes a modificar la legislación penal federal, en sus diversos órdenes, incorporando normas que correspondan a las necesidades del presente y a la evolución de las ideas y de los requerimientos de este ámbito, para mejorar sustancialmente la administración de justicia penal.

"En la Consulta específica sobre posibles y convenientes reformas a la ley penal sustantiva, tema que, por lo demás durante los últimos años ha merecido la atención de diversos Estados de la República que han expedido nuevos códigos penales o han introducido reformas apreciables en sus propios ordenamientos. De este modo se han generado un impulso de renovación al que no puede ser ajena la ley penal sustantiva para el Distrito Federal y para la Federación". (24)

Como resultado de la consulta se escucharon el punto -

(24) SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA, El Marco Jurídico para el Cambio, Publicación Oficial, consta de 14 tomos, analizando tomo 6, p. 195.

de vista de los especialistas en Derecho Penal, y en general de representantes de diversos grupos sociales. Y por tal motivo en fecha de 28 de noviembre de 1983, el Presidente Constitucional envió al Congreso de la Unión la iniciativa que Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Es preciso abordar, mejorar, y actualizar nuestras fórmulas jurídicas, en los términos que resultan del progreso de las disciplinas penales, y en particular las cuestiones que comprende el derecho punitivo. En dicha iniciativa se contemplaron: La clasificación de los delitos, las excluyentes de responsabilidad, los sustitutivos de la pena, las sanciones pecuniarias etc. Dentro de los delitos patrimoniales se fijan nuevas figuras delictivas entre ellas el delito de extorsión que es el que nos interesa en el presente estudio; comete el delito de extorsión quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para un tercero o causando un perjuicio patrimonial.

En fecha 20 de diciembre de 1983 la segunda comisión de justicia de la Honorable Cámara de Senadores emite su dictamen respecto a la iniciativa de reforma de diversos artícu-

los del código penal.

Y por lo que respecta al delito de extorsión no se le hace ninguna modificación, pasando el dictamen emitido a la asamblea de la Cámara de Senadores a fin de su discusión y votación, aprobándolo en lo general y en lo particular, pasándolo a la Cámara de Diputados.

En fecha 28 de diciembre de 1983, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión emitió su dictamen respectivo sobre el proyecto de Decreto de la reforma que le fue enviado por la H. Cámara de Senadores, concluye que procede recomendar la aprobación en sus términos de la minuta que contiene el proyecto de decreto referido. Procediendo al debate por la Cámara de Diputados, en donde fue aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del código penal; pasando al ejecutivo para sus efectos constitucionales. Señalándose que el delito de extorsión que nos ocupa no sufrió ninguna modificación o adición por lo que el día 13 de enero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación en la forma siguiente: Título Vigésimo Segundo, Capítulo III Bis, artículo 390.- "AL QUE SIN DERECHO OBLIGUE A OTRO A HACER, TOLERAR, O DEJAR DE HACER ALGO. OBTENIENDO UN L

CRO PARA SI O PARA OTRO Y CAUSANDO UN PERJUICIO PATRIMONIAL, _
SE LE APLICARAN LAS PENAS PREVISTAS PARA EL DELITO DE ROBO".

5.- NATURALEZA JURIDICA.

En incisos anteriores hemos visto ya la forma como las legislaciones modernas tipifican el delito de extorsión, algunas lo consideran como delito independiente, otras como una variedad del robo o del hurto con violencia, unas más lo castigan como amenazas, es por esta razón que tales formas de comisión lo impiden definirlo de una manera que las comprenda a todas.

Ahora bien por lo antes mencionado, vamos a precisar algunas opiniones que nos indican en donde encuadrar el delito, así mismo daremos nuestra conclusión señalando en cual de ellas lo contemplamos nosotros. En forma general señalaremos los conceptos con los que se confunde nuestro delito en estudio como son:

CHANTAJE.- Coacción que se ejerce sobre alguna persona o empresa a fin de obtener de ella algún dinero u otro provecho, bajo amenaza de hacer revelaciones sensacionales, verdaderas o falsas, que afecten su honra o la de su familia, en el primer caso, o que perjudiquen el crédito o el prestigio de sus negocios en el segundo. En algunas legislaciones penales se clasifica este delito entre los de estafa y en otros entre los de amenazas. El chantaje puede hacerse en forma ver

bal o escrita, en comunicaciones firmadas o anónimas, directa o indirectamente y de manera velada o manifiesta, siendo el objeto perseguido: obligar a entregar, enviar, depositar o poner a disposición del agente o de un tercero, dinero, cosas o documentos que produzcan efectos jurídicos, así como suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito, realizar determinados actos o impedir que se realicen. Se distingue del robo en que en éste es menester el empleo de violencia física, mientras que el chantaje se efectúa mediante coacción moral.

ESTAFA.- Delito que comete quien procura sumas de dinero u objetos de algún valor por medio del engaño o artificio. El estafador pone a contribución los medios más ingeniosos para lograr su objetivo y constituye un peligro social, sobre todo para las gentes crédulas y sencillas. En los anales de la delincuencia figuran casos como el de Stavisky, aventurero de las finanzas, que falsificó valores mobiliarios, complicando a grandes personajes de la política francesa y se suicidó antes de ser detenido por la policía.

Ahora bien en el delito de EXTORSION.- En general es -

el acto de arrebatar en forma indebida una cosa ajena. Por extorsión, se suele clasificar la acción cometida por un funcionario público que se sirve de sus prerrogativas para obtener dinero o beneficios que no debe recibir. No es necesario que se haga uso de la fuerza o de la intimidación; basta con percibir cualquier ventaja indebida o recibir dinero por un acto que debería ser gratuito. El término chantaje que suele ser empleado con el mismo sentido, se refiere en rigor al empleo de amenazas o presiones de cualquier índole con la intención de perpetrar una extorsión.

En primer lugar mencionaremos las opiniones que consideran a la extorsión como una forma de robo; así tenemos que:

Tejedor (25) considera a la extorsión como una forma del robo, constituyendo aquella el hecho de obligar con violencia o intimidación a firmar, otorgar o entregar una escritura pública, letra, vale o documento que contenga una obligación o descargo, o el de arrebatar una cosa de valor del poder de la persona que la lleva.

Chaveau y Helié (26) consideraba que la extorsión no era más que un robo cometido por fuerza, violencia o constreñimiento.

Pacheco, para este autor lo mismo era "...atacar a la-

(25) Proyecto de Código Penal TEJEDOR en la República de Argentina.

(26) CHAVEAU Y HELIÉ.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, consta de 26 tomos, consulta tomo V, Buenos Aires, Argentina 1969 p. 682.

propiedad con violencia en la persona, quien arrebató un reloj poniendo un revolver al pecho, que quien obliga con un puñal a otro a firmar un pagaré". (27)

Kollmann que define a la extorsión como el "...menosca- bo, por medio de una coacción contraria a derecho, de un patrimonio jurídicamente protegido". (28)

Esta forma delictiva se caracteriza por dos elementos- esenciales, el primero por el desplazamiento patrimonial anti- jurídico y la coacción como medio de conseguir este despla- zamiento. Este es el concepto dominante entre los juristas ale- manes.

Dentro de las opiniones que señalan al delito de extor- sión como una modalidad de las amenazas se encuentra: Schönke Schroeder, manifiesta que la extorsión se presenta como una - modalidad de las coacciones al decir "...Se diferencia del ro- bo con violencia o intimidación en las personas en que éste - ha de consistir en la sustracción de una cosa mueble, mien- - tras que el objeto del delito en la extorsión no es la propie- dad concretada en una cosa mueble, sino el patrimonio del o- fendido y, además, en que no hay "sustracción", rigurosamente hablando, sino que el sujeto pasivo "entregó" la cosa sobre - que versa la extorsión". (29)

(27) PACHECO. J.F.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, ob.cit. tomo V, p. 682.

(28) KOLLMANN, Horst. Nueva Enciclopedia Jurídica. Ed. Fran- cisco Seix, Consta de 15 tomos, consulta tomo IX, Barce- lona, España. p. 371.

(29) SHONKE SGHROEDER, Komm. ob. cit. p. 371.

El maestro Cuello Calón ^{GD} nos dice que si se presenta la amenaza y se haga exigiendo una cantidad imponiendo - cualquiera otra condición aunque no sea ilícita, se presenta el delito de extorsión como subespecie de las amenazas.

Carrara da sus puntos de vista en lo que se refiere a la extorsión y manifiesta que se puede presentar como amenazas, como robo, o bien como delito autónomo al decir:

Si un sujeto amenaza a otro con un mal injusto, sin proponerse ningún otro fin que intimidarle, se presenta la amenaza simple. Si se amenaza a otro con un mal futuro para inducirla a hacer o a no hacer algo en provecho del que amenaza sin que se obtenga un lucro, tenemos la amenaza con orden o condicional. Si la amenaza es anónima surge el escopelismo.

Ahora bien si tomamos la palabra extorsión en su sentido vulgar solo encontramos un nombre del hurto violento, sin ver surgir con ella una figura jurídica distinta. Es decir, - cuando infundiendo temor, se induce a otro a hacer o a no hacer o a permitir algo que le trae provecho al que amenaza, - hay violencia privada. Cuando, mediante la amenaza de un mal inminente, se obliga a otro a dar algo con miras de lucro, - hay hurto violento.

Finalmente, cuando, con miras de lucro, se intimida -

(30) CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal, parte especial, Tomo II, vol. 2a. ed. Bosch, edición décima cuarta, Barcelona 1980, p. 83.

con un mal futuro, para obligar a que se nos entregue algo - prontamente, o se intimida con un mal inminente para obtener una promesa o una entrega futura, se tiene extorsión.

Para Carrara la diferencia entre la extorsión y el robo con violencia o intimidación en las personas es la concurrencia de un intervalo de tiempo entre la amenaza y su ejecución, o entre la amenaza y la toma de posesión de la cosa.

Por lo que se refiere al bien jurídico tutelado, tampoco hay unidad, ya que algunos autores manifiestan que hay que conceder la primacía a la lesión del derecho particular, otros destacan ante todo el ataque a la libertad personal y un tercer grupo estima que el delito lesiona ambos bienes jurídicos.

Entre los que estiman que es un delito contra el patrimonio se encuentra Carrara(31) para éste, la objetividad jurídica de la extorsión no se agotó en la ofensa de la libertad individual, sino en la lesión del derecho de propiedad, de tal modo que si ésta no se produce, el delito queda en grado de tentativa, pues la extorsión no se consuma mientras no se lesione la propiedad.

Dentro de esta misma opinión se encuentran los autores Kolmann (32) y Biendig (33).

(31) CARRARA, Francesco, ob.cit. p. 165.

(32) KOLLMANN, Horst. Die Liebe von der erpressung nach deutschen Recht, 1a. edición, Berlín, 1910, p. 57.

(33) BINDING, Lenrb. I, 2a. Edición, Berlín 1920, p. 374.

Dentro de los autores que consideran a la extorsión, como un delito contra la Libertad personal, se encuentran:

Beling (34) que nos dice que la intensión de enriquecerse requerida en el autor sólo hace referencia a la culpabilidad, sin que se precise un perjuicio patrimonial, por lo que era incorrecto incluir la extorsión entre los delitos - contra el patrimonio.

El maestro Cuello Calón, nos encuadra a la extorsión como una sub-especie de las amenazas y por lo tanto considera que si el mal constituye "...un delito contra la persona afectando la honra o la propiedad del amenazado o de su familia...significa evidentemente un delito de los que el Código Penal denomina 'contra las personas'".(35)

En el tercer grupo que señalan que en la extorsión se conjugan el fin lucrativo y el empleo de las amenazas, se encuentran: Mezguer(36) y Schönke (37) que sostienen que el bien jurídico protegido es conjuntamente el patrimonio y la libertad, pues en otro caso no se podría distinguir en determinados supuestos de la estafa; estafa y extorsión son delitos contra el patrimonio pero en aquella, además de lesionar el patrimonio, se lesiona la confianza en la veracidad, mientras que en la extorsión el ataque al patrimonio va acompaña

(34) BELING, Grundzüge, IIa. ed. Berlín, 1930, p. 79.

(35) CUELLO CALON, Eugenio, ob.cit., p.799.

(36) MEZGUER, Nueva Enciclopedia Jurídica,ob.cit.p. 372

(37) SCHONKE SCHROEDER, ob.cit. p.372.

do de un ataque a la libertad.

En lo que respecta a nuestro Derecho Penal Mexicano, - la extorsión está encuadrada dentro de los delitos contra la propiedad, como un delito autónomo no tomándolo como un delito que afecta la libertad o seguridad de las personas, ya - que las intimidaciones, son sólo un medio para que pueda llevarse a cabo la obtención de un beneficio patrimonial o dicho de otra manera, para que pueda consumarse el delito de - extorsión.

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS
DEL DELITO DE EXTORSION .

Antes de analizar cada uno de los elementos, tanto positivos como negativos del delito en su forma general y del delito de extorsión en forma especial, señalaremos que este se encuentra ubicado en el Título Vigésimo segundo del Libro Segundo del Código Penal bajo el rubro de los "Delitos en contra de las personas en su patrimonio"; por lo tanto se advierte que el patrimonio de las personas es el bien jurídico tutelado penalmente en el delito a estudio, es por esto que primeramente debemos saber que entendemos por patrimonio.

Así pues consideramos que patrimonio desde el punto de vista económico es el conjunto de bienes que procuran o propician la satisfacción de las necesidades del hombre. Así mismo jurídicamente patrimonio es la universalidad de derechos y obligaciones susceptibles de valuarse económicamente, dicho concepto fue elaborado con los elementos aportados de los preceptos 747 y 772 (*) del Código Civil, ya que el ordenamiento positivo no define ni contiene un concepto general; ahora bien, penalmente el concepto de patrimonio toma un sentido más amplio ya que en la doctrina privatista sólo entran

(*) Ambos preceptos establecen que: art. 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 772.- Son bienes de propiedad de los particulares - todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero y en "...la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico". (*)

Por lo antes apuntado concluiremos diciendo que el presupuesto del delito de extorsión es el patrimonio, ya que si no hay bienes u objetos valorados económicamente no se va a causar un perjuicio patrimonial.

(*) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Edición Cuarta, Consta de V Tomos, consulta Tomo IV, México, D.F. 1981, p. 11.

1.- ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES DEL DELITO DE EXTORSION

a) CONDUCTA.

A pesar de ser el delito una conducta humana, se ha presentado el primer problema que se refiere a su denominación, ya que se han usado diversos rubros entre ellos: acto, acción, conducta y hecho. Luis Jiménez de Asúa emplea la palabra 'acto' en una acepción amplia, comprensiva del aspecto positivo 'acción' y del negativo 'omisión'.

Castellanos Tena (38) prefiere el término conducta, - donde incluye tanto el hacer positivo como el negativo, o - sea la acción y la omisión. Porte Petit (39) se refiere a - conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito y dice que "...no es la conducta únicamente, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo", apoyándose en las opiniones de Cavallo y Battaglini (*); para el primero, el hecho, es el conjunto - de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión - o el peligro a un interés penalmente protegido y para el segundo, el hecho es solamente el hecho material que comprende la acción y el resultado.

Según esta terminología, si el delito es de mera acti

(38) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México, 1979, p. 147.

(39) PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1978, p. 287.

(*) Autores citados por PORTE PETIT, Celestino, ob.cit. p.288

vidad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, - cuando el delito es de resultado material. Para Porte Petit, el hecho se compone de una conducta, un resultado y un nexocausal, la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los delitos de mera actividad, carentes de un resultado material - en el lenguaje ordinario por hecho se entiende lo ocurrido, - indudablemente el actuar humano con o sin resultado material. Si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión.

Ahora bien los de simple actividad o inactividad comportan sólo resultado jurídico; en la teoría del Derecho se entiende por hechos jurídicos los acontecimientos a los cuales el Derecho atribuye ciertas consecuencias, desde esta referencia, todo delito es un hecho jurídico, el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión o comisión por omisión.

Por lo antes expuesto daremos ahora nuestros puntos - de vista acerca de las diversas denominaciones planteadas:

CONCEPTO DE ACCION.- Gramaticalmente la podemos entender como la fuerza o movimiento que un cuerpo ejerce sobre o

tro o bien ya referido al comportamiento humano entendemos - que la acción se identifica con el hacer positivo del agente, entendida así podemos concluir que no es rubro adecuado sobre todo por el equívoco al que nos conduce en atención a - que una de las formas de este elemento a estudio es la acción y por lo tanto resulta confuso el aceptarlo como género y especie simultáneamente.

CONCEPTO DE ACTO.- en su aspecto más amplio lo entendemos como la manifestación del comportamiento del hombre, este rubro podría aceptarse, pero tiene dos inconvenientes, uno que resultaría demasiado amplio y otro muy reducido porque lo amplio en el caso de los actos o movimientos reflejos que son manifestaciones del obrar del hombre no derivados de su voluntad porque éste no los puede controlar y si esta clase de actos corresponden al mundo de la ausencia de conducta no es adecuado que unos actos si comprendan nuestro elemento de estudio y otros no. Lo estimamos reducido cuando estamos en presencia de los llamados delitos plurisubsistentes que para integrar el elemento a estudio requieren de la suma de dos o más actos cuya concurrencia integran el elemento de estudio de ahí que aceptar la palabra acto sería quedar en una parte y no en el todo.

CONCEPTO DE CONDUCTA.- entiéndase el obrar o actuar - del hombre positivo o negativo dirigido a un fin o propósito, no es admisible en forma lisa y llana la palabra conducta en virtud que si bien es cierto que contemplaría muchos delitos en los que exclusivamente se requiere la conducta del hombre dejaría fuera del camino a otros, en los que además de la - conducta se necesita la producción de un resultado material.

CONCEPTO DE HECHO.- Acaecimiento y mutación al mundo exterior.-

Estos rubros han significado por identificarse con to do acontecer o todo suceso que se produce en el mundo exte- rior, se han desechado los tres porque si bien es cierto que muchos sucesos o acontecimientos derivan del comportamiento- del hombre también lo es que otros tantos incluso la mayoría son sobre todo de la naturaleza.

Nuestro rubro o denominación adecuada estimamos que - debe ser conducta o hecho, porque en cuanto a la conducta ya admitimos que es un comportamiento del hombre y que puede co rresponder a aquellos delitos que sólo requieran de ésta, pe ro si nos situamos dentro de aquellos delitos que requieran un cambio en el mundo exterior y que éste tenga como proce- dente la conducta del hombre se abarcan los dos aspectos, es

decir, la conducta para los delitos de mera conducta y el hecho para aquellos delitos que requieran en primer término una conducta, en segundo un resultado material y en tercero una relación causal entre ambos.

Ahora bien quiénes pueden ser sujetos activos de la conducta: El sujeto de la conducta es el hombre porque sólo él es el único capaz de tener voluntad, pero tenemos además que el derecho ha creado la ficción de las personas morales; pero algunos autores como Castellanos Tena niega categóricamente la responsabilidad de las personas morales al manifestar que "...no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros". (40)

Otra corriente señala que las personas jurídicas colectivas pueden ser activas de la conducta, así tenemos que para Carlos Franco Sodi (41), las sociedades resultan prestando auxilio o cooperación de sus miembros en la comisión de un delito que además, a ellas aprovecha y por lo mismo la responsabilidad penal de las personas morales sin duda existe en nuestro derecho positivo, pues de acuerdo al artículo 13 del Código Penal, son responsables de los delitos no sólo los autores materiales e intelectuales, sino quienes prestan auxi--

(40) CASTELLANOS TENA, Fernando. ob.cit. p. 149.

(41) FRANCO SODI, Carlos, Nociones de Derecho Penal, Editorial Botas, 1a. Edición, 1950, p. 65.

lio o cooperación de cualquier especie.

Por otra parte en el artículo 11 del Código Penal establece que "cuando algún miembro o representante de una persona jurídica cometa un delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

b) FORMAS DE CONDUCTA.

Dentro de este inciso señalaremos que los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. - El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, es decir, sobre la que concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Por lo tanto dentro de estas formas de conducta se analizarán la acción, la omisión y la comisión por omisión.

Ahora bien la conducta puede manifestarse mediante actos o abstenciones. Según Cuello Calón, la acción "...es el -

movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca". (42)

Para Eugenio Florián, la acción es "...un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y - por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o im perceptible". (43)

La omisión significa abstenerse de obrar, es dejar de hacer lo que se debe ejecutar, es como una forma negativa de la acción; para Cuello Calón consiste la omisión en "...una-inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber - de ejecutar un hecho determinado". (44)

Según Eusebio Gómez, son delitos de omisión "...aque-llos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia - por parte del sujeto de un precepto obligatorio". (45)

Por lo tanto en los delitos de acción se hace lo que se prohíbe, en los de omisión se deja de hacer lo mandado ex presamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.

Dentro de la omisión se encuentra la omisión simple o propia y a la comisión por omisión o impropia. Para Porte Pe

(42) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Barcelona, Octava Edición, Tomo I, Barcelona, España 1947. p. 271.

(43) FLORIAN, Eugenio. Parte General del Derecho Penal. Primera Edición. Tomo I, Habana 1929, p.559.

(44) CUELLO CALON, Eugenio. ob.cit. p. 273.

tít los elementos que se presentan en la omisión propia son: "a) la voluntad o no voluntad (culpa); b) inactividad o no - hacer; c) Deber jurídico de obrar y, d) un resultado típico, afirmando que la omisión simple consiste en el no hacer; voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico". (46)

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, por lo tanto se infringen dos normas, una preceptiva y la otra prohibitiva.

Hay quienes afirman que en la omisión propia o simple el elemento objetivo del delito es sólo la conducta, en tanto que en los delitos de comisión por omisión se trata de un hecho (conducta, resultado y nexa causal). La omisión propia sólo comporta un resultado material; la impropia uno jurídico y otro material. En los delitos de omisión simple el tipo se colma con la inactividad, en los de comisión por omisión cuando la inactividad enmerge un resultado material.

Se encuentran varios criterios de distinción entre la omisión propia y la impropia, atendiendo a lo que se sanciona; en la omisión propia lo sancionable es la inactividad, - el no hacer, sin embargo en la omisión impropia lo sancionable es el resultado que se produce, lo cual significa que en

(45) Autor citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, ob.cit. p. 153.

(46) PORTE PETIT, Celestino, ob.cit.p. 305 y sig.

sí misma no importa tanto la inactividad sino lo que se produce a consecuencia de ella.

Otro criterio es en cuanto a la norma que se infringe, en la omisión propia la norma violada necesariamente es de carácter penal, porque al no obrar es el que se regula como delito, sin embargo en la omisión impropia la naturaleza de la norma que originalmente se viola suele ser o no de carácter penal en virtud de que lo que sigue prevaleciendo es lo que se produce a consecuencia de la inactividad.

Un tercer criterio es en relación a su resultado, en la omisión propia este es formal, porque basta la simple conducta de no hacer y en cuanto a la omisión impropia el resultado es material por no bastar la simple conducta de no hacer sin requerirse ésta, ya que está vinculada al resultado-material.

Por lo antes expuesto nosotros consideramos a la acción como el hacer positivo del agente violando una norma de carácter prohibitivo. La omisión se configura mediante la inactividad del agente. En la omisión simple o propia se infringe una norma de carácter dispositivo porque se deja de hacer algo a lo que estamos obligados. Los delitos de omisión impropia o comisión por omisión son los que tienen como

punto de partida la inactividad que de suyo infringen una - norma de carácter dispositivo, pero a su vez se convierte en causa determinante para producir un resultado material que - constituye una violación a una norma de carácter prohibitiva.

c) CLASIFICACION DEL DELITO DE EXTORSION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

El delito de extorsión es de acción, porque se presenta mediante el hacer positivo del agente y violando una norma de carácter prohibitiva. Por el número de sus actos el delito a estudio es plurisubsistente, ya que requiere para su integración de dos o más actos; esto es, se obliga a hacer - tolerar o dejar de hacer para que posteriormente se obtenga el lucro.

d) CLASIFICACION DEL DELITO DE EXTORSION EN ORDEN A SU RESULTADO.

Por su resultado el delito de extorsión es material, - ya que para su integración es indispensable que se presente un cambio en el mundo externo, es decir que se requiere la - producción de un hecho, por que de otra suerte el delito no estaría consumado. En el caso de la extorsión es forzoso que

exista un detrimento en el patrimonio.

Atendiendo al daño que produce es de lesión o daño, - porque para su configuración necesitan de la disminución del bien jurídico protegido, en el caso de la extorsión hay una disminución del patrimonio.

Por su duración es continuado porque consiste en una unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica, en nuestro delito tiene que transcurrir un lapso de tiempo entre la intimidación y la obtención de lucro.

1.1 AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo de la conducta o mejor dicho, es el aspecto impeditivo de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa la base necesaria del delito, además como su nombre lo indica al manifestarse alguna de las hipótesis válidas en la ausencia de conducta, no es posible atribuir o bra alguna al sujeto que se coloca dentro de dicho extremo.

Las formas más conocidas como causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta son:

- 1.- Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible--
-

ble. La conducta que se manifiesta a consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido - valorativo del derecho, ya que no existe la voluntad. Ahora bien nosotros la consideramos como el constreñimiento físico ejercido por un sujeto de procedencia humana e irresistible.

2.- Vis Maior.- Es otro factor que elimina a la conducta, no está expresamente señalada en el ordenamiento jurídico, pero puede presentarse ya que su presencia demuestra - la falta del elemento volitivo y este es indispensable para que aparezca la conducta como comportamiento humano voluntario.

Desde nuestro punto de vista consideramos a la vis maior como el constreñimiento de carácter físico ejercido sobre un sujeto, irresistible, que se origina en la naturaleza o es producto de un impulso humano.

La diferencia entre las dos fuerzas es que la primera se deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es una energía no humana.

3.- Sueño.- Para el profesor Ignacio Villalobos, "... el sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero - también, según el caso a una actio liberae sin causa, cuando el responsable la preveé y la consiente al entregarse al sueño." (47)

(47) Autor citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. ob.cit. p. 164.

Nosotros lo hemos entendido como un estado más absoluto y normal de descanso fisiológicamente hablando, caracterizándose por una falta de vínculo entre la conciencia o los centros nerviosos de la mente con el mundo exterior, si bien es cierto que el sueño funciona las más de las veces como ausencia de conducta, también puede acontecer que en virtud del mismo se produzca un resultado culposo y a título excepcional puede suceder que se trate de un delito doloso con plena y absoluta premeditación.

4.- Sonambulismo.- Se le ha considerado como un derivante del consueño pero con una manifestación de anormalidad en virtud de que un sujeto dormido lleva a cabo movimientos que no son propios del sueño normal al grado de incorporarse y deambular como si estuviera despierto pero con la circunstancia de que subsiste la falta de vínculo de la conciencia y el mundo exterior.

Ahora bien se ha llegado a afirmar que quien conoce su estado de sonambulismo y no toma las precauciones del caso para hacer un mal, es responsable a título culposo de cualquier resultado que se produzca.

5.- Hipnotismo.- Ignacio Villalobos (48) también sostiene que en el hipnotismo la inimputabilidad deriva del es-

(48) IDEM. p. 164.

tado que guarda el individuo, en el que se dice hay una obediencia automática en el gestor, pero según Fernando - Castellanos (49) no debe perderse de vista que sólo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado y si éste se consuma debido a la sugestión hipnótica, por un transtorno funcional de las - facultades de conocer y querer, trátase de una inimputabilidad.

Nosotros la hemos entendido como un estado mental artificial y de dependencia de un sujeto con respecto a otro que se conoce como operador de la hipnosis.

6.- Movimientos reflejos.- Se consideran como movimientos involuntarios no controlados. Nosotros los consideramos como reacciones o respuestas orgánicas por ciertas causas no controladas por la mente del hombre por lo imprevisto y repentino de ellas que nos permite afirmar que cualquier resultado que se presente a virtud de ello no le es atribuible al sujeto que se trate.

Ahora bien nosotros consideramos que ninguna de estas formas se presenta dentro del delito de extorsión, ya que es de acción y totalmente doloso, por lo tanto siempre se piensa y se maquina antes de actuar.

(49) CASTELLANOS TENA, ob.cit. p. 164.

2.- EL TIPO Y LA TIPICIDAD.

Al hacer el estudio de la tipicidad como elemento del delito, es necesario previamente el análisis del tipo para - precisar el concepto y el contenido.

"Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo"

En sentido amplio el tipo se considera como el delito mismo. Pavón Vasconcelos manifiesta que "el tipo es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma sin resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (50)

El tipo es la terminante descripción de una conducta-antijurídica en ley vigente, es decir, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en preceptos penales.

En la opinión de Porte Petit, la tipicidad consiste - "...en la adecuación o conformidad a lo previsto por el tipo". (51)

(50) PAVON VASCONCELOS, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1978 p. 259.

(51) PORTE PETIT, Celestino, ob.cit. p. 471.

a) ELEMENTOS DEL TIPO DE EXTORSION.

Conocemos como elementos del tipo 1.- Elemento objetivo que es aquel que resulta ser de fácil apreciación por - nuestros sentidos dicho elemento tiene como subdivisiones al sujeto activo, que puede ser cualquier persona aunque se puede dar la hipótesis de que deba reunir algunas características. El sujeto pasivo que también puede ser cualquier persona, pero hay ciertos tipos que requieren o exigen para su integración que el sujeto pasivo reúna determinada calidad sin la cual no hay manera de integrarlo.

Por lo que se refiere al objeto material y al objeto-jurídico es preciso señalar que ya se vió con anterioridad - en el elemento de la Conducta.

En las modalidades se advierte que no todos los tipos requieren del empleo de éstos, pero se pueden presentar los Medios, espacio, tiempo y determinada situación. 2.- El elemento normativo es el que requiere para su configuración de una valoración jurídica cultural, 3.- Elemento Subjetivo, es aquel que requiere para su existencia de cierta predisposición, tendencia o ánimo por parte del agente en busca de un resultado sin la cual no podría configurar la esencia del tipo.

a.1) EL ELEMENTO OBJETIVO en el delito de extorsión se identifica con la obtención material de lucro, por el beneficio que patrimonialmente se da desde el punto de vista económico a favor del agente del delito o de un tercero.

a.1.1 SUJETO ACTIVO Y PASIVO.- Los sujetos activo y pasivo son indiferentes, ya que cualquiera puede serlo.

a.1.2 OBJETO MATERIAL Y JURIDICO.- El objeto material es el hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la cual se lucra o que sirve para ello. El objeto jurídico es el patrimonio.

a.1.3 MODALIDADES (medio, tiempo, espacio y determina da situación).- Los que se presentan en el delito de extorsión, son el tiempo y los medios, el primero porque es necesario que transcurra un lapso entre el obligar a hacer o dejar de hacer hasta el obtener un beneficio patrimonial; el segundo se presenta a través del obligar ha hacer, tolerar o dejar de hacer algo.

a.2) EL ELEMENTO NORMATIVO es la valoración jurídico cultural de lo que podría considerarse como lucro indebido que implica un enriquecimiento totalmente ilegítimo en favor del activo del ilícito o bien de un tercero.

a.3) EL ELEMENTO SUBJETIVO se presenta a través del obligar a hacer o tolerar o dejar de hacer algo que nos per

mita saber cual es el propósito del activo, es decir, para lucrar para sí o para otro causándole un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo.

b) CLASIFICACION DEL TIPO EN EL DELITO DE EXTORSION.

a.- Por su composición es Anormal ya que nuestro delito está dotado además del elemento objetivo, del normativo y subjetivo.

b.- Atendiendo a su metodología es básico ya que posee la fuerza necesaria para lograr que en su torno se agrupe - una familia de delitos.

c.- Por su formulación es alternativo ya que no requiere de todos los medios para su integración, es decir, con el hacer o tolerar o dejar de hacer se integra el tipo.

d.- Por su independencia, es autónomo porque tiene vida propia y subsiste por sí mismo, en el delito en estudio a su alrededor se presentan otros tipos de delitos como amenazas, secuestro, etc.

e.- Atendiendo al resultado es de daño, por que se requiere para su integración de la disminución, menoscabo o - destrucción del bien jurídico, que en este caso es el patrimonio.

f.- En nuestro delito se da el tipo de resultado cor-
tado o anticipado, ya que en la búsqueda de un fin que es el
de obtener un lucro, propician a que se origine la consuma-
ción de otros delitos que no son precisamente los persegui-
dos sino simplemente los medios para la integración del tipo
es decir, este se presenta porque antes de consumarse el de-
lito de extorsión pueden o se tienen que cometer otros deli-
tos.

2.2.- AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD.

Esta figura se presenta cuando se integran todos los-
elementos descritos en el tipo legal. La antipicidad es la -
ausencia de la adecuación de la conducta al tipo.

La ausencia de tipo "...se presenta cuando el legisla-
dor deliberada o inadvertidamente no describe una conducta -
que, según el sentir general, debería ser incluida en el ca-
tálogo de los delitos...; y la ausencia de tipicidad surge -
cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta da-
da". (52)

Nosotros estimamos que la ausencia del tipo es la fal-
ta de protección o de tutela a un bien que socialmente debe-
ser motivo de protección, es tanto como decir, que un inte-
rés que la sociedad estima de primer orden y por lo mismo -
exige protección, pero no es tutelado por la norma.

(52) CASTELLANOS TENA, ed.cit. pag. 172.

Muchas pueden ser las formas de atipicidad pero éstas siempre se explican por la ausencia de algún elemento, requisito o calidad exigibles por el tipo, de ahí que las atipicidades se den por falta de los elementos normativo o subjetivo, por inexistencia de las calidades exigibles en los sujetos activo o pasivo por el no empleo de los medios requeridos por el tipo o por falta de las referencias temporales o espaciales o bien por no darse la determinada situación exigible por el tipo.

3.- ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

Se ha entendido como un disvalor o bien como un opo--
nente a los valores reconocidos por la ley vigente.

Conceptualmente se ha dicho que la antujiridicidad es una disonancia armónica por adecuarse a la figura descriptiva y oponerse al principio de valoración, también se ha dicho que es toda conducta típica no amparada ni protegida por una causa de licitud o de justificación. Wolf Saver y Moro - manifiestan que "Lo antijurídico implica desvalor. Surge como un predicado de la conducta expresada negativa y significa una reprobación jurídica, que recae sobre el hecho al ser éste supuesto en relación y contraste con las esencias ideales que integran el orden jurídico". (53)

a) ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

Desde el punto de vista formal la antijuridicidad es una violación a la ley vigente y material hablando es una oposición a los valores o a los intereses sociales motivo de tutela o de protección. Jiménez Huerta (54) manifiesta que - esta concepción dualista de la antijuridicidad carece de razón y de sentido pues trata de escindir en dos partes diver-

(53) Autores citados por JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, consta de cinco tomos, consultando Tomo I ed. Porrúa, México, 1983 p. 209.

(54) JIMENEZ HUERTA, Mariano, ob.cit. p. 216.

sas lo que no es más que aspectos distintos y parciales de - un mismo concepto.

b) ANTIJURIDICIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

Se ha considerado como objeto sobre el cual recae la valoración en que consiste la antijuridicidad, a la conducta, o sea el actuar u omitir del hombre. Jiménez Huerta expresa: "El orden jurídico valora según las exigencias de la propia vida, también la conducta como los resultados. Unas veces - proyecta su valoración simple sobre la conducta; otras, además, sobre sus consecuencias fácticas." (55)

En cuanto a la corriente subjetiva de la antijuridicidad se pretende encontrar la esencia de la antijuridicidad - en una especie de contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma. Esto lo manifiesta uno de los primeros autores que sostiene esta teoría y que es Hold Von Ferneck. (56)

Los subjetivistas explica Franco Guzmán parten de la teoría de los imperativos, es decir el núcleo de todo orden jurídico está constituido por la obligación. (57)

La antijuridicidad objetiva es cuando una conducta o un hecho viola una norma penal simple, sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad, esto constituye una valoración

(55) JIMENEZ HUERTA, Mariano- La Antijuridicidad, ed. Imprenta Universitaria, Primera Edición, México, 1952, p. 26.

(56) Autor citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco.- ob.cit. p. 286.

(57) FRANCO GUZMAN, La Subjetividad en la Ilicitud, Editorial Cajal, Primera Edición, México 1959, p. 24 y 25.

ción de la fase externa de la conducta o hecho.

c) ANTIJURIDICIDAD GENERAL Y ESPECIAL TIPIFICADA.

En la antijuridicidad general Mezguer expresa "Que la decisión respecto a si una determinada conducta cae en la esfera del Derecho punitivo como fundamento de la exigencia penal del estado, no es suficiente cualquier acción antijurídica, sino es preciso una antijuridicidad especial tipificada...no toda acción antijurídica es punible pues es preciso - que el derecho penal haya descrito un tipo especial". (58)

Ahora bien antijuridicidad especial es un "...elemento normativo indebido o impacientemente incrustado en la que debió ser una descripción típica sin más alcance que el cognoscitivo y sin más propósito que el de concretizar o señalar lo injusto". (59)

3.3.- CAUSAS DE LICITUD O ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Se entiende como causas de licitud al conjunto de condiciones o hipótesis previstas por la ley, que impiden el nacimiento de la antijuridicidad de toda conducta típica.

Las características que se presentan dentro de las -

(58) Autor citado por PORTE PETIT, Celestino, ob.cit. p. 487 y 488.

(59) JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, edit.- Lozada, tomo III, 2a. Edición, Buenos Aires 1958. p. 1008.

causas de licitud son:

Objetiva.- porque derivan del hecho mismo y no de las características personales de quien se apoya en las mismas.

Reales.- porque pertenecen al mundo circundante y no a la fábula o imaginación.

Erga Omnes.- Válida para todos los hombres o universales, esto significa que son oponibles a cualquiera sin distinción de índole alguna.

Legales.- deben estar reguladas por la ley, el fundamento de las causas de licitud se encuentra en la ausencia de interés y en la preponderancia de intereses. La ausencia de interés es doble cuando en forma manifiesta o inegable, el titular de un derecho carece de interés en que el comportamiento efectuado por alguien y que en condiciones normales podría refutarse delictivo no se considera como tal por el beneficio que se recibe y las circunstancias anormales en las que se actúa a favor de dicho titular.

Dentro de las causas de licitud que se derivan de la preponderancia de intereses, se presentan los siguientes:

1.- Legítima Defensa.- El fundamento legal de esta figura la encontramos en la fracción III del artículo 15 del Código Penal y conceptualmente se ha entendido como la repul

sa o rechazo a una agresión actual sin derecho de la que resulta un daño inminente sin que se rebasen los límites de la proporcionalidad y efectuada por el agredido o por una tercera persona.

Los requisitos para que se presente la legítima defensa son: que exista una agresión, entendida como el obrar o comportamiento que tiende a afectar un bien jurídico, que se actúa, es decir, que esté aconteciendo la agresión o sea que pertenezca al mundo de la realidad, sin que el rechazo sea antes porque dejaría de serlo, ni después porque estaríamos frente a una venganza. Que sea sin derecho, o sea que el ataque o la agresión implique una violación al derecho, - debe resultar un daño inminente, es decir que esté muy próximo su caso inevitable. No debe rebasar los límites de la proporcionalidad esto significa que el rechazo debe ser equiparable o adecuado al ataque injusto, porque de otra forma se desvirtuaría y daría lugar a que a título de legítima defensa muchos comportamientos lesivos quedaran sin sancionarse.

El rechazo lo debe de efectuar el agredido o tercera persona.

2.- Estado de Necesidad.- Se entiende como la situación de peligro en la que se encuentran bienes jurídicos, cu ya salvación sólo es posible mediante la lesión a otros bie-

nes también protegidos jurídicamente, su base legal es la -
fracción IV del artículo 15 del C.P.

Los elementos que se presentan en esta figura son: una situación de peligro, que equivale a la ubicación en la - que se encuentran bienes jurídicos de ser afectados probablemente. Es real ya que debe existir en el mundo y ser perceptible, evitando que provengan de la imaginación. Es grave, - es decir que resulte ser de trascendencia o una dimensión ca si irreparable o no reparable, evitando estar frente a los - bienes jurídicos de poca importancia. Que resulte un daño inminente, o sea, que la propia situación conlleve a un daño - próximo, casi inevitable. No debe existir otro medio practicable y menos perjudicial, esto equivale a decir que el me--dio que utiliza quien se encuentra en peligro es o sea el único para evitar el peligro. Que no tenga la obligación o el deber de enfrentarse al peligro; esto significa que se debe incluir a quienes tienen por su cargo o función el deber de-enfrentar el peligro, en ningún momento deben de argumentar- a su favor un estado de necesidad.

3.- Cumplimiento de un deber.- es la realización de -
lo mandado u ordenado por la ley que puede manifestarse en -
forma amplia para todos en general y en forma estricta, cuan

do deriva del cargo o función que se desempeña, su fundamento legal lo encontramos en la fracción V del artículo 15 del C.P.

Sus formas de manifestación de esta causa de licitud, se presenta desde un punto de vista amplio; es que todos tenemos la obligación de denunciar a los sujetos con respecto a los cuales tenemos noticias de que van a cometer un delito y también tenemos la obligación de detener a cualquier sujeto cuando es sorprendido in fragante delito.

4.- Ejercicio de un derecho.- esta hipótesis tiene su base también en la fracción V del artículo 15 del C.P. y se entiende como la realización o actualización de la facultad expresa concedida por la ley o la autorización implícita contenida en la misma.

5.- Impedimento Legítimo.- tiene esta figura su fundamento en la fracción VIII del artículo 15 C.P. y se presenta cuando en forma simultánea si dentro de la propia ley se destinan dos mandatos a un mismo sujeto cuyo cumplimiento de uno implica el incumplimiento del otro, razón por la cual la propia ley permite el incumplimiento por dar satisfacción a otro, al que resulte de más importancia.

6.- Obediencia jerárquica.- en circunstancias de ex--

cepción se ha considerado que la base de esta hipótesis es - la fracción VII del artículo 15 C.P.

El superior da una orden legítima, que el subordinado cumple. El superior da una orden ilegítima que no cumple el inferior, el superior da una orden legítima que no cumple el subalterno por efectos delictivos es irrelevante, sin embargo tiene trascendencia en el ámbito laboral. El superior da una orden ilegítima que el subalterno cumple por el error esencial de hecho en virtud de que no se percata de ello. El superior da una orden ilegítima pero el subalterno la cumple a pesar de que se da cuenta de ello en virtud de que es coaccionado psicológicamente por el superior (aquí se presentaría ante una causa de inculpabilidad). Como una 6a. hipótesis se presenta cuando el superior da una orden ilegítima pero el subalterno dándose cuenta de ello por la relación de jerarquía muy especial que guarda, a toda costa debe cumplir el mandato, consideramos que la única que se presentaría en nuestro delito es ésta última causa.

4.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

El maestro Fernando Castellanos define a "...la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".

"...La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales, en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (60)

Para Carrancá y Trujillo es imputable "...todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente". (61)

Nosotros consideramos que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el ámbito del derecho penal o bien es el mínimo de salud mental exigible a un sujeto para que éste actúe conforme al justo conocimiento del deber existente, dicho de otra manera, es la capacidad psíquica para delinquir que debe reunir o satisfacer el sujeto activo para que se le pueda atribuir responsabilidad de carácter penal.

Los elementos configurativos de este concepto son: 1.- El elemento cognoscitivo, que se refiere a la posibilidad que debe tener el agente de representarse la trascendencia del -

(60) CASTELLANOS TENA, ob.cit. p. 218.

(61) CARRANCA Y TRUJILLO, Ra11. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1955, p. 222.

comportamiento que realice, es decir se refiere a la facultad de medir el alcance o las consecuencias de su propio comportamiento. 2.- Elemento volitivo, que se refiere a la capacidad de determinar o libre decisión que debe tener el sujeto con respecto al comportamiento que realiza.

a) ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Sabemos que la imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, sin embargo, se pueden presentar ciertas acciones que son ejecutadas por un sujeto en estado de inimputabilidad pero que son manifestaciones voluntarias y conscientes.

Nosotros estimamos que las acciones libres en su causa se manifiestan de la siguiente manera; en el momento de la comisión del hecho, el sujeto está mentalmente apto tanto para entender sus actos, como para realizarlos en una libre-expresión de voluntad, pero se provoca conscientemente un estado de inimputabilidad, por ejemplo drogarse para poder ejecutar la conducta delictiva.

En el caso de nuestro delito de extorsión, apreciamos que estas acciones libres en su causa si se pueden presentar, ya que pudiera ser que el sujeto activo se provoque un estado de inimputabilidad para poder amedrentar o más bien obli

gar al sujeto pasivo a hacer algo, a tolerar o a dejar de hacer, para así obtener el lucro que se propone.

b) IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

Esta imputabilidad surge o se origina cuando en el su jeto opera un deterioro de su capacidad cotidiana, pero a pe sar de ello queda dentro del mínimo exigible por la ley para poderle atribuir un hecho delictivo.

Consideramos que esta figura tiene razón de ser para- el efecto de que al sujeto activo se le imponga una pena más benigna.

Estimamos que esta figura no se presenta en nuestro - delito, ya que no hay ninguna justificante como para reali-- zar la conducta delictiva.

4.4. INIMPUTABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad y equivale a la falta de capacidad psíquica para poder delinquir o bien, es dable cuando el sujeto no reúne ni siquiera el mínimo de- salud mental exigible por la ley o carece de ese desarrollo- necesario como para estar en posibilidad de atribuirle la - responsabilidad penal.

Los casos de mayor frecuencia en la inimputabilidad - que se presentan son:

1.- Estados de inconciencia permanentes y los estados de inconciencia transitorios. Los primeros son los que de una manera definitiva no permiten el vínculo de la conciencia del individuo con el mundo externo, es decir, cuando el sujeto activo no está conciente o no comprende qué acontece a su alrededor, desde el punto de vista médico se afirma que los estados de inconciencia permanentes son irreversibles, es decir, siguen el precepto invocado los enajenados mentales que realizan una conducta típica.

Los estados de inconciencia transitorios tienen su fundamento legal en la fracción II del artículo 15 del Código Penal y se presentan tres hipótesis; la primera se refiere al empleo involuntario de sustancias tóxicas o embriagantes, la segunda a estados tóxicos infecciosos y la tercera a padecimientos de carácter mental involuntarios y de orden patológico.

2.- La Sordomudez, su fundamento legal lo encontramos en el artículo 67 del Código Penal que nos indica que "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de

tratamiento aplicable en internamientos o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

De la redacción del precepto no se distingue si la sordomudez es de nacimiento y el individuo no está incorporado al mundo social o educacional, si la sordomudez es de nacimiento pero con la incorporación al mundo social y educacional, si la sordomudez es adquirida en el transcurso de la vida, cuando el sujeto ya está formado educacionalmente.

Consideramos que la única que se puede considerar como causa de la inimputabilidad es la sordomudez de nacimiento sin incorporación al mundo social y educacional.

3.- El Miedo Grave.- es la perturbación angustiosa del ánimo que violenta el obrar de quien lo padece sin control anímico de índole alguna. Su fundamento o apoyo legal se encuentra en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal. Hay quienes consideran que el miedo grave se identifica con los estados de inconciencia transitorios.

4.- La Minoría de Edad.- No es más que la falta de desarrollo desde el punto de vista mental, válido conforme a la ley, porque de acuerdo con nuestra legislación es hasta los 18 años de edad cuando se puede ser sujeto activo del De recho Penal.

Ahora bien consideramos que las hipótesis que se podrían presentar en el delito de extorsión son el estado de inconciencia transitorio, el miedo grave.

5.- CULPABILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

La culpabilidad es el desprecio al ordenamiento jurídico, así como a los principios y prohibiciones que tienden a constituirlo.

Otro autor conceptúa a la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".(62)

Nosotros consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y sensorial que liga al sujeto con su acto y el resultado del mismo también, se ha dicho que es el desprecio al ordenamiento jurídico, así como a los principios y prohibiciones que tienden a constituirsele y, es toda conducta típica y antijurídica con respecto a la cual es válido un juicio de reproche.

a) FORMAS.

Las formas que se presentan en la culpabilidad son: - el dolo, la culpa y la preterintencionalidad. Según la manifestación del agente cuando dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado por la ley como delito, o

(62) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Primera edición, Caracas 1945. p. 444.

cuando cause un resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Se delinque mediante una determinada intención (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa). La preterintencionalidad, se da cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

a.1) El Dolo.- Esta figura se ha definido como el actuar consciente y voluntario dirigido a la realización de un propósito criminal. De acuerdo con la ley, el dolo equivale a los delitos intencionales según la fracción I del artículo 8 del Código Penal.

Hay tres teorías que explican el dolo y son: la primera Teoría de la representación que indica que el dolo encuentra su apoyo en la facultad que debe poseer el sujeto de representarse, y la trascendencia del comportamiento que realiza. La Segunda es la Teoría de la voluntad que justifica la existencia del dolo en el simple querer del sujeto. Como tercera Teoría tenemos a la Mixta, que señala que el dolo debe estar dotado de ambos extremos es decir, de representación y de voluntad porque el querer sin representación es ciega y - la representación sin el querer es vana.

a.2) LA CULPA.- Es el actuar sin intención y sin las diligencias derivadas, produciendo un resultado previsto o -previsible, su fundamento legal se encuentra en la fracción-II del artículo 8 del Código Penal y se reduce a los delitos no intencionales que normalmente se conocen como imprudencias.

Hay varias clases de culpa como son la consciente que consiste en un comportamiento inicial legítimo que es conforme a derecho con la previsión de que por su forma de ejecución probablemente se podrían afectar bienes jurídicos sin -que el sujeto retroceda o desista en su obrar para que abrigue la esperanza de que no se produzca ese resultado previsto.

La culpa inconsciente nos da como punto de partida un obrar legítimo pero con tal descuido realizado que no obstante ser previsible el sujeto no se llega a dar cuenta del posible resultado delictivo que puede derivar de su propia conducta.

a.3) LA PRETERINTENCIONALIDAD.- Se ha manejado como una tercera forma de culpabilidad y consiste en la conducta que inicialmente es dolosa, pero que nos lleva a un resultado doloso, de ahí que se diga que la preterintencionalidad -

es ir más allá de la intención, se ha estimado que el fundamento legal de esta figura es la fracción III del mismo artículo 8 y el párrafo tercero del artículo 9 del Código Penal.

De estas formas de culpabilidad la que consideramos que se presenta es el dolo ya que el precepto establece que: AL QUE SIN DERECHO OBLIGUE A OTRO A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, OBTENIENDO PARA SI O PARA OTRO Y CAUSANDO UN PERJUICIO PATRIMONIAL, SE LE APLICARAN LAS PENAS PREVISTAS PARA EL DELITO DE ROBO.

Por lo tanto al darse esta figura en el delito, pasaremos a hacer la clasificación del dolo.

1.- Atendiendo al factor tiempo el dolo en el delito de extorsión es de propósito ya que es aquel que deriva de la reflexión y que alimenta por la persistencia habida en el sujeto de obtener un fin criminal, además de que se requiere un transcurso de tiempo entre la reflexión, el acto y el resultado. En el caso de la extorsión primero se da la reflexión, en segundo término el obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer y el resultado el obtener un lucro causando el perjuicio patrimonial.

2.- En función del tipo el dolo es específico ya que es indispensable que el sujeto manifieste su forma dolosa -

porque de otra suerte no será admisible la tipicidad, es decir, el precepto establece "al que sin derecho obligue a otro..."

3.- Por su estructura el dolo en el delito a estudio sería directo, cuando se presenta la identificación en el fin que se persigue y el resultado que se obtiene, en este caso el fin es obtener un lucro y en el resultado se obtuvo el lucro causando el perjuicio patrimonial.

También pudiera el dolo en este delito ser eventual o condicionado ya que nos ofrece como punto de partida un fin criminal, con la prevención de que de llevarse a cabo éste, probablemente se lesionarán o afectarán otros bienes, pero a pesar de ello el sujeto activo lleva a cabo su comportamiento, con la esperanza de que no se produzca el resultado que previó y que según su propósito es secundario. El fin criminal es como ya hemos mencionado con antelación el obtener un lucro, pero puede suceder que para la entrega de ese dinero el sujeto pasivo sufra un paro cardiaco que le ocasione la muerte. Consideramos que con el ejemplo mencionado se presenta también la figura de la preterintencionalidad.

5.5.- LA INCULPABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad y es dable-

cuando estamos frente a la hipótesis que impide afirmar que un sujeto que realice una conducta típica y antijurídica además de ello sea culpable, es decir, es la absolución en el juicio de reproche a que se somete al sujeto activo que ha realizado una conducta típica antijurídica.

Las causas que se pueden presentar dentro de la inculpabilidad son: 1.- El Error, que es la falsa e inadecuada, o inexacta apreciación de la realidad, esta se divide en error de derecho y error de hecho; El primero de ellos no es aprovechable a persona alguna en nuestra legislación y menos aún, si se trata de ignorancia del derecho con excepción de los grupos marginados y no incorporados a la sociedad.

El segundo es aquel que se presenta sobre aspectos primordiales de la realidad y nos conducen a la verdadera causa de una inculpabilidad, siempre que dicho error sea invencible o insuperable; de ahí que también esta figura se presenta en dos formas. El Error esencial de Hecho nos ubica dentro de las llamadas eximentes putativas que son hipótesis o extremos dentro de las cuales el sujeto por un error esencial de hecho e invencible cree actuar al amparo de una causa de licitud o justificación, de ahí que existen defensas putativas, estado de necesidad putativa, cumplimiento de un

deber putativo. El error accidental de hecho, es aquel que recae sobre aspectos secundarios de la realidad y aquí se pueden presentar varias situaciones, como el error en el golpe que se presenta cuando el sujeto activo por inhabilidad en su ejecución en vez de dañar a un sujeto, dañó a otro lo que deja subsistente su responsabilidad. En el error en la persona cuando hay confusión del activo con respecto a aquel a quien se quiere dañar, lo que también deja vigente su responsabilidad. El error en el delito se presenta cuando el sujeto activo queriendo realizar un delito ejecuta otro pero de cualquier forma sigue siendo responsable.

2.- La no exigibilidad de otra conducta.- en ésta el estado se encuentra en la imposibilidad de exigir al sujeto activo la realización de un comportamiento diverso al ejecutado, tomando en cuenta las circunstancias de excepción en las que se protege.

3.- La tercera figura que se presenta dentro de la inculpabilidad es la Vis Compulsiva, el cual se presenta por el constreñimiento de carácter psicológico, que se ejerce en contra de un sujeto para convertirlo en instrumento de la producción de un resultado que no le puede ser atribuido.

Ahora bien consideramos que la única figura que puede presentarse en el delito de extorsión es la vis compulsiva -

ya que el mismo precepto señala que "al que sin derecho OBLI
GUE a otro a..." razón por la cual manifestamos que al apun-
tar la palabra obligue, se está aduciendo la figura de la co
acción psicológica, ya que puede presentarse diversas formas
o situaciones en el actuar del sujeto, ya que se puede dar -
la amenaza, la violencia física o la moral.

6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

Las condiciones objetivas de punibilidad son el conjunto de requisitos accidentales y extrínsecos al delito sin cuya satisfacción no es factible la imposición de alguna pena al agente del propio delito.

Esto quiere decir que nuestro delito a estudio al igual que otros delitos necesitan, sin ser indispensable de condiciones objetivas de punibilidad, ya que no necesariamente deben darse más requisitos a parte de los elementos ya configurados, para que se sancione la extorsión.

6.6.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Es la ausencia de los requisitos, datos y circunstancias que deben darse para que opere la punibilidad sin que sea indispensable, como ya se citó en el punto anterior.

7.- PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

La punibilidad es el cumplimiento a la aplicación de una sanción por virtud o como consecuencia de la realización de una conducta delictiva.

Sin embargo el delito que nos ocupa se encuentra subordinado en cuanto a su penalidad al delito de ROBO ya que, el precepto del delito de extorsión establece que "...se le aplicará la pena prevista para el delito de Robo". Por lo tanto el artículo 370 del Código Penal señala que "Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario". "Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario". "Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario".

7.7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Esta figura es el aspecto negativo de la punibilidad y entiéndase como el conjunto de hipótesis o extremos previstos por la ley a los cuales el Estado por política criminal-

no les destina sanción alguna a pesar de que se demuestra - que el sujeto destinatario ha cometido un delito.

En cuanto a esta figura el código penal es demasiado-expresso cuando establece que el delito y en que situación se puede presentar la excusa, sin embargo para el delito de extorsión no hay regla especial en cuanto a esta figura, aún - cuando ésta se presente para el delito de robo, la extorsión no está subordinada en esta parte a dicho delito sino sólo - en cuanto a su punibilidad.

8.- TENTATIVA EN EL DELITO DE EXTORSION.

Dentro de este inciso primeramente hablaremos del camino o vida del delito, ya que para que se consuma o agote - es necesario que se den una serie de pasos para que se configure, como son:

IDEA.- que es la fijación en la mente del sujeto de - un fin o propósito criminal.

DELIBERACION.- es el proceso a través del cual el sujeto analiza el pro y el contra del fin criminal que se propone.

RESOLUCION.- es la determinación o decisión del sujeto de llevar a cabo el fin criminal antes pensado.

MANIFESTACION.- es la exteriorización por parte del - sujeto de la resolución antes tomada de llevar a cabo su propósito criminal.

PREPARACION.- es la etapa a través de la cual el sujeto al procurar los elementos o se vale de los medios requeridos para su propósito criminal.

EJECUCION.- es la realización de la conducta o hecho requeridos para obtener su propósito criminal-

que puede derivar en la consumación o en la tentativa.

a) FORMAS.- La tentativa es la ejecución incompleta del delito o la imperfección en el mismo, siempre que ello sea por causas ajenas a la voluntad del agente y se subdivide en tentativa acabada o delito frustrado, tentativa inacabada o delito intentado y tentativa imposible o delito imposible.

a.1.- Tentativa acabada o delito frustrado. Esta se presenta cuando desde el punto de vista subjetivo la ejecución es perfecta pero objetivamente no resulta serlo por causas ajenas, a la voluntad del agente.

En el caso del delito de extorsión se puede dar cuando se obtiene el dinero y el sujeto activo es detenido por la policía.

a.2.- Tentativa inacabada o delito intentado. Es cuando en el proceso ejecutivo hay imperfección subjetiva y objetiva en atención a que por causas ajenas a su voluntad el agente no empleó todos los medios requeridos para culminar su propósito.

Se puede presentar cuando ya está pactado el lugar de la entrega del dinero, pero antes de que lo tome, lo detiene

la policía.

a.3.- Tentativa imposible o delito imposible. Se presenta cuando el agente no emplea los medios idóneos para lograr su fin o cuando se carece del objeto material o jurídico que pudiese permitir la consumación del delito.

Cuando el agente solicita la entrega del dinero en un lugar inexistente o imposible de alcanzar o a una persona que carece de medios económicos.

9.- CONCURSO DE DELITOS.

El concurso de delitos es la pluralidad de delitos atribuibles a un sujeto a consecuencia de un comportamiento o de varios.

El artículo 18 del Código Penal señala "Existe concurso ideal, cuando con una conducta se cometen varios delitos. - Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Así mismo el artículo 19 del c.p. indica "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado". - por lo que para entender este precepto nos remitiremos al artículo 7o. del c.p. que señala "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...El delito es:...Fracción - III.- Continuado, cuando con unidad de propósitos delictivos y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

En el caso de los delitos continuados, como consideramos que se trata el delito de extorsión, ya que el sujeto activo debe efectuar unidad de propósitos y pluralidad de conductas para obtener el lucro para sí o para un tercero, causando un perjuicio patrimonial.

Por lo que en delitos continuados su sanción aumentará hasta una tercera parte de la pena que le corresponda, como lo establece el párrafo tercero del artículo 64 del C.P..

Aún cuando señalamos que el delito de extorsión es un delito continuado, puede presentar al final de la ejecución, factores que pueden derivar en otros delitos como: Lesiones, Homicidio, Robo, Asociación Delictuosa, etc., etc.

10.- SUJETOS DE LA PARTICIPACION.

La participación es la cooperación o concurrencia de dos o más sujetos en la realización de una conducta o hecho delictivo sin que el tipo exija dicha pluralidad. La diferencia con los delitos plurisubjetivos es que en éstos, el tipo exige de la concurrencia de dos o más sujetos y en la participación no necesariamente.

a) AUTOR MEDIATO.- Es el que se vale o aprovecha de un inculpado, inimputable o ausente de conducta a quien utiliza como mero instrumento para realizar un propósito o fin delictivo.

b) AUTOR INMEDIATO.- b.1.- Inductor o actor intelectual.- Es el poseedor de la idea criminal y frecuentemente es el que dirige la conducta o hecho, con la circunstancia de que a veces también es ejecutor.

b.2.- Autor material.- es el ejecutor principal del hecho delictivo.

b.3.- Coautor.- es el que conjuntamente con el autor material o principal, ejecutan la conducta o hecho.

b.4.- Cómplice activo y pasivo.- el primero es el que auxilia e interviene en la ejecución del hecho en un nivel secundario. El cómplice pasivo es llamado también connivente

es el que de una manera inactiva simplemente permite que otro u otros realicen la conducta o hecho pero de común acuerdo con estos.

b.5.- Encubridor.- es el que teniendo noticia de que se va a ejecutar o que éste ya se ejecutó, no lo denuncia a las autoridades autoridades o bien cuando oculta a los responsables del delito después de cometido éste, sin que antes de ello haya tenido conocimiento de inminente ejecución.

CAPITULO III.

PROPUESTA DE REFORMA AL DELITO DE
EXTORSION.

Por lo ya citado en el presente trabajo, consideramos necesario que el artículo 390 del Código Penal vigente, sea reformado, a fin de hacerlo casuístico y deje de ser tan indeterminado, como la de imponerle una sanción independiente y dejar de estar subordinado al delito de robo.

Con lo anterior se pretende que al hacer determinado el delito de extorsión se evitará ser confundido con otros ilícitos, por lo tanto el texto que se establece en el código penal es necesario que sufra unas reformas o modificaciones en cuanto a la parte que establece "el sin derecho" ya que se pensaría a contrario sensu, que la persona que tiene derecho y obligue a otro no caería en la extorsión. En cuanto al "hacer, tolerar o dejar de hacer" consideramos que está implícito en el constreñir del sujeto activo y "el causar un perjuicio patrimonial" se encuentra dentro de la obtención del lucro indebido.

Por lo que respecta a su sanción, es necesario imponer una penalidad de acuerdo a la gravedad del delito en estudio el que deberá de dejar de estar subordinado al robo ya que -

implicaría que el delito de extorsión sea igualado a un robo simple por su sanción, lo que no es cierto por los medios que se utilizan para su comisión. Así pues se propone la siguiente reforma:

"COMETE EL DELITO DE EXTORSION AL QUE CONSTRI-
NA A ENTREGAR PARA SI O PARA OTRO, DINERO, DO-
CUMENTOS, CUALQUIER OBJETO O SU DESTRUCCION -
DE ESTOS, OBTENIENDO UN LUCRO INDEBIDO. SE LE
APLICARA LA PENA DE TRES A OCHO AÑOS DE PRI-
SION Y MULTA HASTA DE QUINIENTAS VECES EL SA-
LARIO MINIMO.

"LA PENALIDAD SE AUMENTARA HASTA UNA MITAD -
CUANDO INTERVENGAN EN LA COMISION DEL DELITO
DOS O MAS SUJETOS.

"EN CUANTO A LA CONSUMACION DE LA EXTORSION -
SE TOMARA EN CUANTA LAS REGLAS DEL ARTICULO -
369".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el Digesto del Emperador Justiniano encontramos una norma intitulada "QUOD METUS CAUSA GESTUM ERIT" - (De los hechos por causa de miedo), aquí se determina que lo que se hace por fuerza o por miedo carece de valor.

SEGUNDA.- Por lo que toca a la norma "QUOD METUS CAUSA GESTUM ERIT", pueden derivarse todos los delitos cuando son cometidos mediante la violencia, fuerza, coacción o intimidación, en algunas ocasiones estas amenazas están encaminadas a la obtención de un lucro indebido, pero en algunas otras - utilizando la fuerza, obligan a alguien a que haga o deje de hacer a lo que tiene derecho, aunque no sufra un perjuicio - en su patrimonio, la fuerza debe ser necesaria sin derecho - alguno; acerca de la concessione, podemos decir, que es el - delito de extorsión, aunque se diferencia de éste en la calidad del sujeto activo.

TERCERA.- Como primer antecedente en México, tenemos el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, en cuyo ordenamiento se reguló las extorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos. Dicho ordenamiento logró adelantarse a otros que no prevén el delito de extorsión, sino fue hasta mediados del siglo XIX, cuando empezaron a ocuparse uniformemente de este delito.

CUARTA.- En el derecho comparado europeo encontramos -- que el Código Penal de Francia denominado Código de Napoleón, en donde nació propiamente la forma especial de extorsión, -- denominada chantaje, caracterizado por que las amenazas van dirigidas contra el honor de las personas, así mismo incluye la extorsión en general. A este código se unieron el Suizo, el Alemán y el Italiano.

QUINTA.- Ahora bien en el derecho comparado Latinoamericano, tenemos el Código Penal de Argentina, que tipifica diferentes formas de extorsión desde el uso de la intimidación o simulación de autoridad pública, pasando por las amenazas en contra del honor o revelación de secretos y terminando -- con la retención de personas o cadáveres, para obtener o disponer de cosas, dinero o documentos crediticios de un tercero. A este país se unen los códigos de Brasil, Colombia, Costa Rica y Ecuador con algunas ligeras variantes en cuanto a su penalidad.

SEXTA.- En algunos de los Estados de la República Mexicana está contemplada la figura delictiva de la extorsión y también en sus modalidades del chantaje y extorsión de documentos, entre ellos Coahuila, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, Sonora y Veracruz, figura regulada en diferentes capítulos, unos en delitos contra la Propiedad y otros contra la Seguridad de - las Personas.

SEPTIMA.- En el Código Penal vigente el delito de extorsión está tipificado a partir de las reformas que éste sufrió el 30 de diciembre de 1983, las cuales entraron en vigor a los 90 días de que fue publicado en el diario oficial el 13 de enero de 1984.

OCTAVA.- El delito de extorsión es un ilícito que afecta al patrimonio, es por esto que está dentro del capítulo - en contra de las personas en su patrimonio, ya que al obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, son sólo un medio para que pueda llevarse a cabo la obtención de un beneficio patrimonial y así consumarse el delito a estudio.

NOVENA.- En el Código Penal actual, existe una dualidad de conductas y es el delito de amenazas cumplidas y el de extorsión, ambos preceptos regulan la misma conducta delictiva con la diferencia de su sanción, por que en el primero se castiga como robo con violencia y el segundo únicamente como robo.

DECIMA.- La conducta o hecho en la extorsión, se presenta a través de la acción violando una norma prohibitiva; es plurisubsistente, tiene como fin un resultado material que es el obtener un lucro; es un delito de daño o lesión por que requiere la disminución en el patrimonio para que se consume el delito; es continuado por que se requiere de un determinado tiempo entre las conductas y la obtención del lucro, es decir, obligar para causar un perjuicio patrimonial. No se presentan las formas de Ausencia de Conducta.

DECIMA PRIMERA.- El tipo de extorsión es la descripción que de éste se da en el Código Penal y la tipicidad cuando la conducta se encuadra a lo que establece la ley; los elementos que integran la extorsión son, el objetivo a través de la obtención del beneficio que patrimonialmente se da al sujeto activo o a un tercero; el normativo que se configura con lo que podría entenderse como lucro indebido que implica un enriquecimiento ilegítimo; el subjetivo se manifiesta a través de la predisposición o ánimo de obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo que nos permita saber qué lo que se desea es obtener un lucro causando un perjuicio patrimonial.

DECIMA SEGUNDA.- El tipo de extorsión en cuanto a su clasificación es anormal por que está dotado de sus tres elementos; es básico por que agrupa a más delitos; es alternativo por que establece como medios el obligar a hacer, tolerar o dejar de hacer algo; es autónomo por que tiene vida propia es de daño por que se integra con el perjuicio que patrimonialmente se causa; es un delito de resultado cortado ya que al darse el resultado se tuvieron que dar otros delitos pero sólo como medios para la integración del tipo. La atipicidad se presenta cuando falte alguno de los elementos ya precisados en el punto anterior.

DECIMO TERCERA.- La extorsión es un delito antijurídico por que al presentarse, se esta violando una ley vigente, - ahora bien sólo la causa de licitud o de justificación que - se presenta es la obediencia jerárquica.

DECIMO CUARTA.- La imputabilidad se presenta en todos - los delitos y la extorsión no es la excepción por que, el - sujeto activo debe reunir el mínimo de salud mental para que sea responsable penalmente; las acciones libres en su causa, es la forma que se presenta dentro del delito de extorsión. En las formas de inimputabilidad se presenta el estado de - inconciencia transitorio y el miedo grave.

DECIMO QUINTA.- La culpabilidad se presenta a través -- del dolo por que hay un propósito, es decir, una reflexión - del sujeto para obtener un fin, se requiere de un transcurso de tiempo entre la reflexión el acto y el resultado; es dolo directo ya que hay identidad en el fin que se persigue y el resultado que se obtiene; se manifiesta el dolo condicionado por que se persigue el fin previniendo que se puede llevar a cabo otro delito afectando otros bienes. Se presenta la vis compulsiva dentro de las causas de inculpabilidad.

DECIMO SEXTA.- El sustentante propone que para que el - tipo de extorsión no sea indeterminado y se convierta casuístico, el artículo que se refiere a la extorsión, sea reformado.

DECIMO SEPTIMA.- De igual manera el sustentante propone que la reforma del tipo debe quedar como sigue; Al que constraña a entregar para sí o para otro, dinero, documentos, - cualquier objeto o su destrucción de estos, obteniendo un - lucro indebido, se le aplicará la pena de tres a ocho años de prisión y multa hasta de quinientas veces el salario mínimo.

DECIMO OCTAVA.- La penalidad se aumentará hasta una mitad cuando intervengan en la comisión del delito dos o mas sujetos. Para su consumación el delito debe reunir las reglas a que se refiere el artículo 369.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.- Derecho Penal Mexicano, Ed. -- Porrúa, 4a edición, México, 1955.
- 2.- CASTELLANOS TENA, Fernando.- Lineamientos Elementales de-- Derecho Penal, Ed. Porrúa, 10a edición, México, 1979.
- 3.- CHEVEAU Y HELIE.- Enciclopedia Juridica OMEBA, consta de - 26 tomos, consulta tomo V, Buenos Aires, Argentina, 1969.
- 4.- CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal, Ed. Barcelona, 8a - edición, tomo I, Barcelona España, 1947.
- 5.- CUELLO CALON, Eugenio.- Derecho Penal, Parte Especial, --- tomo II, Vol. 2º Ed. Bosch, 14a edición, Barcelona, 1980.
- 6.- EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO.- tr. Don Bartolomé -- Agustín Rodríguez de Fonseca, tomo I, L. 4º título II, ---- Madrid, España, 1872.
- 7.- FLORIAN, Eugenio.- Parte General de Derecho Penal, 1a ---- edición, tomo I, Habana 1929.
- 8.- FONTAN BALESTRA.- Derecho Penal, Parte Especial, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1959.
- 9.- FRANCO GUZMAN.- La Subjetividad en la Ilícitud, Ed. Cajica, 1a edición, México, 1959.
- 10.- FRANCO SODI, Carlos.- Nociones de Derecho Penal, Ed. Botas 1a edición, 1950.
- 11.- JIMENEZ DE AZUA, Luis.- La Ley y el Delito, 1a edición --- Caracas, 1945.
- 12.- JIMENEZ DE AZUA, Luis.- Tratado de Derecho Penal, Ed. ---- Lozada, tomo III, 2a edición, Buenos Aires, 1958.
- 13.- JIMENEZ HUERTA, Mariano.- La Antijuridicidad, Ed. Imprenta Universitaria, 1a edición, México, 1952.
- 14.- JIMENEZ HUERTA, Mariano.- Derecho Penal Mexicano, consta de V tomos, consultado tomo I, Ed. Porrúa, México 1983.
- 15.- MEZGER, Edmundo.- Derecho Penal, Ed. Bibliografica Argen-- tina, 1959.

- 16.- MONSEN, Teodoro.- El Derecho Penal Romano. Ed. La España--
Moderna, Madrid, Tomo II.
- 17.- KOLLMANN HERSO, Nueva Enciclopedia Juridica.- Ed. Francis-
co Seix, consta de 15 tomos, consulta tomo IX, Barcelona -
España.
- 18.- SHONKE SGHROEDER, Nueva Enciclopedia Juridica.- Ed. -----
Francisco Seix, consta de 15 tomos, consulta tomo IX, ---
Barcelona España.
- 19.- NUÑEZ, Ricardo.- Delito contra la Propiedad, Ed. Biblio---
grafica Argentina, 1951.
- 20.- PAVON VASCONCELOS, Francisco.- Manual de Derecho Penal Me-
xicano, Ed. Porrúa, 4a edición, México, 1978.
- 21.- PORTE PETIT, Celestino.- Apuntamientos de la Parte General
de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 4a edición, Mexico, 1978.
- 22.- PROYECTO DEL CODIGO PENAL TEJEDOR.- En la República de ---
Argentina.
- 23.- SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.- El Marco Jurídico para el -
Cambio, publicación oficial, consta de 14 tomos, consulta-
tomo 6.
- 24.- VIZCAINO PEREZ, Vivente.- Compendio de Derecho Público y -
común de España o de las Leyes de Siete Partidas con remi-
siones a las Leyes posteriormente recopiladas que las con-
firman, corrigen o declaran, Ed. Joaquín Ibarra, Madrid --
MDCCLXXXIV, tomo II.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY DE LAS 7 PARTIDAS DEL REY ALFONSO X EL SABIO.
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.
CODIGO PENAL DE 1871, PARA EL D.F. Y TERRITORIOS FEDERALES.
CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929.
CODIGO DE NAPOLEON 1863.
CODIGO PENAL ALEMAN
CODIGO PENAL FRANCES
CODIGO PENAL ITALIANO
CODIGO PENAL ARGENTINO
CODIGO PENAL DE BRASIL
CODIGO PENAL Y LEYES CONEXAS DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
CODIGO PENAL DE ECUADOR
CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DE CUBA
CODIGO PENAL DE CHILE
CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
CODIGO PENAL DE GUATEMALA
CODIGO PENAL DE PANAMA
CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY
CODIGO PENAL DE PERU
CODIGO PENAL DE PUERTO RICO
CODIGO PENAL DE EL SALVADOR
CODIGO PENAL DE VENEZUELA

CODIGO PENAL DE COAHUILA
CODIGO PENAL DE CHIHUAHUA
CODIGO PENAL DE DURANGO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO
CODIGO PENAL DE GUANAJUATO
CODIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO
CODIGO PENAL DE JALISCO
CODIGO PENAL DE MICHOACAN
CODIGO PENAL DE QUINTANA ROO
CODIGO PENAL DE SONORA
CODIGO PENAL DE VERACRUZ